



Óscar Andrés Gómez &lt;dar@hurtadomontilla.com&gt;

---

**FW: ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO PODER Y SOLICITUD NOTIFICACIÓN  
RADICADO: MEDIO DE CONTROL: 11001334306020190037000 REPARACIÓN  
DIRECTA DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -T...**

---

Ernesto Hurtado &lt;ehm@hurtadomontilla.com&gt;

20 de mayo de 2021, 13:04

Para: "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" &lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" &lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;,

"notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co" &lt;notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co&gt;,

"judicial@movilidadbogota.gov.co" &lt;judicial@movilidadbogota.gov.co&gt;, "consultoria.juridicabog@gmail.com"

&lt;consultoria.juridicabog@gmail.com&gt;

Doctor:

**Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA****JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO PODER Y SOLICITUD NOTIFICACIÓN**

<b>RADICADO:</b>	<b>11001334306020190037000</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A., Y OTROS</b>

**ERNESTO HURTADO MONTILLA** en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO** y en concordancia con lo ordenado mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, me permito allegar mediante el presente memorial la siguiente documentación:

- Poder conferido por Transmilenio S.A., al suscrito en el cual se especifica la dirección de correo electrónico.
- Anexos del poder conferido por la Dra. Tatiana García Vargas, en su calidad de Subgerente jurídica y representante judicial de Transmilenio, entre los cuales se aprecia Acta de Posesión 007 del 08 de febrero de 2021, Resolución 342 de 2020 y la Resolución 035 del 28 de enero de 2021.
- Correo electrónico remitido por Transmilenio S.A., desde la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co) en el cual se adjunta el poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, me permito suministrar información sobre la dirección de notificación judicial y la dirección de correo electrónico del suscrito.

- Dirección de notificación judicial: [Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502](#) en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección de correo electrónico: [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

Para efectos de lo anterior, se adjunta certificado de existencia de la entidad, en el cual se observa la dirección de notificación judicial desde la cual se remite el poder mediante el cual se me otorga poder para actuar.

Señor Juez,

Ernesto Hurtado Montilla

[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

[www.hurtadomontilla.com](http://www.hurtadomontilla.com)

[Calle 97A#8-10 Oficina 502](#)

Edificio Nueve 7 Oficinas

Teléfonos: (571)-6421606 - (571)– 6428832

Bogotá - Colombia

+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**De:** Notificaciones Judiciales <[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)>

**Fecha:** 20 de mayo de 2021 a las 11:45:20 a. m. COT

**Para:** [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

**Asunto:** RV: PODER PROCESO 2019-00370ÁNGEL HUMBRETO SANTANA

Buenos días dr. Hurtado

Comendidamente remito poder firmado por la Subgerente Jurídica

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES JUDICIALES**

[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles

**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

**De:** Amparo Alvis Pedreros <[amparo.alvis@transmilenio.gov.co](mailto:amparo.alvis@transmilenio.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 20 de mayo de 2021 11:37 a. m.

**Para:** Notificaciones Judiciales <[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)>

**Asunto:** RV: PODER PROCESO 2019-00370ÁNGEL HUMBRETO SANTANA

**Amparo Alvis Pedreros**

Profesional Especializado

**Subgerencia Jurídica**

[amparo.alvis@transmilenio.gov.co](mailto:amparo.alvis@transmilenio.gov.co)

Teléfono: 2203000 Extensión: 1414

**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

---

**De:** Tatiana Garcia <[tatiana.garcia@transmilenio.gov.co](mailto:tatiana.garcia@transmilenio.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 20 de mayo de 2021 10:48 a. m.

**Para:** Amparo Alvis Pedreros <[amparo.alvis@transmilenio.gov.co](mailto:amparo.alvis@transmilenio.gov.co)>

**Asunto:** RE: PODER PROCESO 2019-00370ÁNGEL HUMBRETO SANTANA

Gracias

**De:** Amparo Alvis Pedreros <[amparo.alvis@transmilenio.gov.co](mailto:amparo.alvis@transmilenio.gov.co)>  
**Enviado el:** jueves, 20 de mayo de 2021 10:22 a. m.  
**Para:** Tatiana Garcia <[tatiana.garcia@transmilenio.gov.co](mailto:tatiana.garcia@transmilenio.gov.co)>  
**Asunto:** RV: PODER PROCESO 2019-00370ÁNGEL HUMBRETO SANTANA

Buenos días Tatiana

Comedidamente remito poder para firma

## **Amparo Alvis Pedreros**

Profesional Especializado

### **Subgerencia Jurídica**

[amparo.alvis@transmilenio.gov.co](mailto:amparo.alvis@transmilenio.gov.co)

Teléfono: 2203000 Extensión: 1414

**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

---

**De:** Tatiana Cifuentes <[cifuentes.tatiana@gmail.com](mailto:cifuentes.tatiana@gmail.com)>  
**Enviado:** miércoles, 12 de mayo de 2021 7:40 a. m.  
**Para:** Amparo Alvis Pedreros <[amparo.alvis@transmilenio.gov.co](mailto:amparo.alvis@transmilenio.gov.co)>  
**Cc:** Ernesto Hurtado Montilla <[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)>  
**Asunto:** PODER PROCESO 2019-00370ÁNGEL HUMBRETO SANTANA

Estimada Dra. Amparo:

En atención al tema de la referencia, adjunto remitimos el poder para ejercer la representación de la Entidad en el proceso de la referencia.

Le solicitamos enviarnos el poder desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de Transmilenio S.A., reportada como dirección de notificaciones judiciales, para efectos de poder adjuntar la constancia del envío desde dicho correo y así dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 .

Atentamente,

Tatiana Cifuentes  
Hurtado Montilla Abogados SAS

---

### 9 archivos adjuntos



image001.png  
46K

Piense en el Medio Ambiente antes de imprimir este documento.

Outlook-ymktvvpw.png  
46K



Piense en el Medio Ambiente antes de imprimir este documento.



Outlook-xfj1iw5i.png  
25K

Piense en el Medio Ambiente antes de imprimir este documento.

-  **PODER ANGEL HUMBERTO SANTANA RUGE (2).pdf**  
348K
-  **PODER\_ANGEL\_HUMBERTO\_SANTANA\_RUGE PODER FIRMADO.pdf**  
325K
-  **MEMORIAL ALLEGANDO PODER SANTANA.pdf**  
96K
-  **Acta de Posesion 007 de 2021.pdf**  
35K
-  **RESOLUCION 342 DE 2020.pdf**  
249K
-  **Resolución 035 COMISIÓ TATIANA GARCIA.pdf**  
1395K



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

Bogotá D.C.,

Honorable Juez

**Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**RADICADO: 11001334306020190037000**  
**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL:**  
**DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS.**

**TATIANA GARCÍA VARGAS**, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.300.770 de Neiva, en calidad de Subgerente Jurídica y representante judicial nombrada mediante acta de posesión No.007 del 08 de febrero de 2021, y Resolución No. 035 del 28 de enero de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del dieciséis (16) de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, para llevar la representación judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**- Sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, constituida mediante Escritura Pública No.1528 del 13 de Octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual por la conformación de su capital se encuentra bajo el mismo régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional número 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la empresa en el proceso 2019-00370 de la referencia, y realice todos los actos que sean necesarios para asumir la personería judicial y llevar a cabo la representación de la Entidad.

Conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 del Gobierno Nacional, no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público. La dirección del correo electrónico del apoderado es: [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4824304





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, las necesarias para la correcta representación de la Empresa en consideración a los rituales y formalidades procesales del proceso de Reparación Directa de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso entre otras, notificarse del auto que admite demanda, contestación de la demanda, conciliar o no en los términos que instruya el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de TRANSMILENIO S.A., sustituir poder, solicitar pruebas, solicitar nulidades, presentar los recursos de ley, incidentes, retirar oficios y demás consagradas en el ordenamiento jurídico, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

Sírvase señora juez reconocer personería al apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

TATIANA  
GARCIA  
VARGAS

Firmado digitalmente  
por TATIANA GARCIA  
VARGAS  
Fecha: 2021.05.20  
10:46:13 -05'00'

**TATIANA GARCÍA VARGAS**  
C.C.36.300.770 de Neiva

Subgerente Jurídica

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**  
C.C. 79.686.799 expedida en Bogotá  
D.C.  
T.P. No. 99.449 del C.S de la J.  
Abogado

Anexos:

Proyectó: Ernesto Hurtado Montilla  
Revisó:  
Código: (Código de la dependencia)

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

**R-DA-005 enero de 2020**

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4824304



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



## RESOLUCIÓN No. 035 DE 2021

**“Por la cual se concede una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción”**

**El Gerente General de TRANSMILENIO S.A.  
En ejercicio de sus facultades legales**

### CONSIDERANDO

Que la Señora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.300.770, se vinculó a TRANSMILENIO S.A. desde el 01 de julio de 2009 en calidad de Trabajador Oficial.

Que el cargo de **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de TRANSMILENIO S.A., se encuentra vacante por la renuncia de la Doctora **JULIA REY BONILLA** como **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03**, a partir del seis (6) de enero de 2021.

Que el Reglamento Interno de Trabajo dice: “(...) COMISIONES.

*ARTÍCULO 69.- CONCEPTO. - Un Trabajador Oficial se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Gerencia General de la Empresa cumple oficialmente una o varias de las siguientes actividades*

- 1. Ejerce temporalmente las funciones de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.*
- 2. Desempeña cargos u empleos públicos, sean de libre nombramiento y remoción o de periodo, en TRANSMILENIO S.A. o en otras entidades u organismos públicos.*
- 3. Atiende transitoriamente actividades diferentes a las inherentes al empleo del cual es titular.*
- 4. Adelanta estudios.*
- 5. Atiende invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La comisión será conferida hasta por el término de tres (03) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogada por un término igual, para los trabajadores oficiales que hubiesen sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (06) años.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gerente General de TRANSMILENIO S.A., podrá designar a un trabajador oficial para que desempeñe en comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo de TRANSMILENIO S.A., para lo cual señalara el término de la comisión. (...)*”





## RESOLUCIÓN No. 035 DE 2021

### “Por la cual se concede una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción”

Que según concepto emitido por la Subgerencia Jurídica de Transmilenio S.A. mediante Oficio 20131E4775 de fecha 20 de septiembre de 2013, reiterado mediante oficio 20151E248 de 19 de enero de 2015 conceptuó: “(...) que si es posible y por tanto procedente que se comisione o en cargue a un trabajador oficial para desempeñar un cargo de empleo público, toda vez que en los contratos individuales de trabajo celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y sus TRABAJADORES OFICIALES se encuentran incorporadas y hacen parte de los mismos las normas del Reglamento Interno de Trabajo ( artículos 1º y 4º) que prevén expresamente el encargo (artículos 73 y 74) y la comisión a trabajadores oficiales para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo en TRANSMILENIO S.A. o en otras entidades u organismos públicos.( artículo 69)”.

Que por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder comisión de servicios a partir del 08 de febrero de 2021, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción: **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03** a la Señora **TATIANA GARCÍA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.300.770, titular del cargo Profesional Especializado - Grado 06, adscrito a la Subgerencia Jurídica, hasta por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de posesión, en el cargo que motiva la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Al vencimiento de término de la comisión, el trabajador oficial debe reintegrarse al cargo o solicitar la terminación del contrato de trabajo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2021.

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Gerente General

Proyectó: Angie Castillo Sánchez   
Revisó: Paolo Ramírez Borbón – José Guillermo Del rio Baena   
Aprobó: Alvaro Rengifo Campo   
Código: 802.01.01





ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

### **EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las previstas en el artículo 43 de los Estatutos de TRANSMILENIO S.A., así como las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998, 80 de 1993 y 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia autorizó a las autoridades administrativas para delegar en subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 se establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios de eficiencia, garantizando el cumplimiento del deber que tienen los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria de su prestación, de elegir los medios que resulten más adecuados para el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden transferir mediante acto de delegación, la atención y decisión de ellos asuntos a ellas confiados, a los empleados públicos del nivel directivo, vinculados al organismo correspondiente.

Que el Numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 prevé que en los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad, que se



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Que de manera específica el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, señala que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el(la) Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.** está facultado para delegar las funciones que le son propias, según lo dispone el artículo 44 de los Estatutos, contenidos en el acto de constitución, el cual fue elevado a Escritura Pública número 1528 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, D.C., el día 13 de octubre de 1999.

Que los artículos 44 y 56 de los Estatutos Sociales disponen que las delegaciones que realice el Gerente General sólo pueden hacerse en quienes ostenten la calidad de funcionarios de nivel directivo o asesor de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Que el 8 de agosto de 2019, se dio cumplimiento a la autorización expuesta en el párrafo anterior mediante la expedición de la Resolución 774 por medio de la cual *“se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*.

Que en desarrollo de los principios constitucionales que son los pilares de la función administrativa, en particular, asignada a **TRANSMILENIO S.A.**, se hace necesario delegar en algunos funcionarios del nivel directivo de la mencionada Entidad, las funciones de ordenación del gasto, respecto de la mínima, menor y mayor cuantía, para adelantar las etapas precontractual y contractual y celebrar los contratos y convenios por parte de **TRANSMILENIO S.A.**, así como el ejercicio de otras funciones; para lo cual se derogará la Resolución No. 774 del 8 de agosto de 2019.

Que en reunión de la Junta Directiva de TRANSMILENIO S.A. del 16 de junio de 2020, se autorizó al Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.** tomar las medidas pertinentes en



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

materia administrativa y procedimental para modificar la delegación de funciones de la entidad, por lo que se expide el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

#### **ARTÍCULO 1º.**-Delegar en el(la) Subgerente General de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la mayor cuantía que supere los VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (22.784) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de todos los procesos y negocios que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la mayor y menor cuantía de los procesos y negocios **de su resorte exclusivo de acuerdo con el manual de funciones**, que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
3. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal **de su resorte exclusivo de acuerdo con el manual de funciones**.
4. La competencia contractual de convenios sin apropiación presupuestal que pretenda satisfacer necesidades y/o cumplir funciones u obligaciones de múltiples áreas de TRANSMILENIO S.A.
5. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a su cargo.
6. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a su cargo.

**PARÁGRAFO:** El(la) Gerente General se reserva la competencia contractual y la ordenación del gasto con respecto a los contratos de concesión.



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

### **ARTÍCULO 2º.** – Delegar en el(la) Director(a) Corporativo(a) de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de mayor y menor cuantía de asuntos propios de su área y competencia, los cuales se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sin importar su cuantía.
3. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **CON** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
4. La competencia contractual y la ordenación del gasto de mayor, menor y mínima cuantía con convocatoria pública o sin convocatoria pública, de la Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Control Interno, los cuales se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
5. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal de su resorte exclusivo.
6. La competencia contractual y la ordenación del gasto de los contratos y convenios de asociación.
7. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a su cargo.
8. La suscripción de aquellos negocios que no impliquen ordenación del gasto de asuntos propios de su área y competencia, los cuales sean regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
9. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a su cargo.
10. La expedición de certificaciones contractuales, por sí mismo o profesionales especializados de su área.
11. Efectuar el reconocimiento y ordenar el gasto relacionado con las situaciones administrativas de carácter laboral de la empresa tales como licencias, permisos remunerados, vacaciones y comisiones; así como lo concerniente a la nómina y prestaciones sociales de los servidores públicos de **TRANSMILENIO S.A.**



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

12. La firma de las declaraciones tributarias y de ejecución presupuestal que se deban rendir, por si mismo(a) o el(la) Profesional Especializado(a) Grado 6 Contador(a) General de la Entidad.

**ARTÍCULO 3º.** – Delegar en el(la) Subgerente Jurídico(a), Subgerente de Desarrollo de Negocios, Subgerente de Atención al Usuario y de Comunicaciones, Subgerente Económico(a), Subgerente Técnico y de Servicios, Director(a) de TIC, Director(a) de Modos Alternativos y Equipamientos Complementarios, Director(a) Técnico de Seguridad, Director(a) Técnico de Buses y Director(a) Técnico de BRT las siguientes funciones:

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la menor y mayor cuantía que no supere los VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (22.784) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de los procesos y negocios que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal. Esta causal se define a cargo del directivo del área en que se originó la apropiación presupuestal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal. Esta causal se define a cargo del directivo del área en que se originó la apropiación presupuestal.
3. La competencia contractual de negocios sin apropiación presupuestal que pretenda satisfacer necesidades una de las áreas a que se refiere este artículo.
4. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a cargo del área correspondiente.
5. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a cargo del área correspondiente.

**PARÁGRAFO 1º.** – Cuando un proceso de selección tenga que ser adelantado por más de un área, la ordenación del gasto la asumirá el directivo del área que más presupuesto aporte.

**PARÁGRAFO 2º.** –: Los procesos referenciados en el presente artículo solo tendrán un ordenador del gasto, salvo que haya aportes presupuestales idénticos, caso en el cual la ordenación del gasto será compartida.



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

**ARTÍCULO 4º.** – Delegar en el(la) Subgerente de Desarrollo de Negocios:

1. La suscripción o aprobación de todo contrato, convenio, pacto o acuerdo sin importar su cuantía que se deban celebrar, en el cual TRANSMILENIO S.A. se compromete a realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
2. La suscripción o aprobación de todo negocio que no implique ordenación del gasto por parte de **TRANSMILENIO S.A.** y que se deba celebrar para realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
3. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos que se desprendan de las etapas precontractual, contractual y post contractual derivados de contrato, convenio y pacto celebrados para realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
4. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos que suscriba TRANSMILENIO S.A. como explotación colateral.

**ARTÍCULO 5º.** – Delegar en el(la) Subgerente Técnico y de Servicios de **TRANSMILENIO S.A.:**

La suscripción a nombre de **TRANSMILENIO S.A.** de todos los actos o contratos que contengan obligaciones y responsabilidades frente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y que deba ser suscrito por el Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.**, en calidad de pagador, en virtud de los convenios interadministrativos 020 de 2001 y 612 de 2019, que en la actualidad se encuentran vigentes y están suscritos entre **TRANSMILENIO S.A.**, y dicha entidad.

**ARTÍCULO 6º.** – Delegar en el(la) Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La aprobación de las garantías de los contratos de concesión de TRANSMILENIO S.A.
2. Reconocimiento y ordenación del gasto de las condenas y cumplimientos de las decisiones judiciales y extrajudiciales en las que sea parte la empresa.
3. La representación judicial para atender procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, en las acciones y actuaciones que se adelanten contra **TRANSMILENIO S.A.**, o que esta promueva, en tal virtud tiene la facultad de recibir



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

notificaciones y otorgar poderes a funcionarios de **TRANSMILENIO S.A.**, o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados y con tarjeta profesional para que en representación de la entidad adelanten dichos procesos.

4. Adelantar las actuaciones que garanticen el debido proceso por objeciones a la medición de niveles de servicio en los contratos de concesión o de operación.

### **ARTÍCULO 7º.** – Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. Facultad para actuar como Representante de la Alta Gerencia (Alta Dirección) para el Sistema Integrado de Gestión (incluyendo cada uno de los subsistemas componentes) y el Modelo Estándar de Control Interno.
2. Facultad para adoptar las actualizaciones necesarias al Manual de Procedimientos de la entidad.
3. Coordinación y responsabilidad de la correcta estructuración, proyección, desarrollo y modificaciones del Plan de Acción y en especial el Plan General de Compras de la Entidad.
4. Ejercer las funciones como Gestor Ambiental de la entidad.

### **ARTÍCULO 8º.** – Delegar en el(la) Subgerente de Atención al Usuario y Comunicaciones de **TRANSMILENIO S.A.:**

Las funciones de Defensor del Ciudadano Usuario del Sistema Integrado de Transporte Público previstas en el Decreto Distrital 392 de 2015 y en la Resolución 632 de 2015 o demás normas que las deroguen, modifiquen, aclaren o sustituyan.

**ARTICULO 9º:** Los procesos sancionatorios y conminatorios estarán a cargo de la dependencia que funcionalmente sea asignada para tal fin y que se encuentre establecido en el Acuerdo de Junta vigente. En todo caso estas funciones tienen que estar relacionadas con la gestión y desarrollo de actividades misionales o no de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los procesos sancionatorios o conminatorios que son adelantados previos a la expedición del presente acto administrativo, seguirán siendo adelantados (*hasta su culminación*) por el área en la cual se radicó originalmente.



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
TRANSMILENIO S.A.

## RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*

**ARTÍCULO 10°.** —: El Gerente General podrá asumir directamente las competencias aquí delegadas, sin que medie acto administrativo en tal sentido.

**ARTÍCULO 11°. – TRANSICIÓN:** Todos los negocios, contratos, acuerdos, convenios y pactos, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentren en periodo de estructuración, ejecución, liquidación o en fases post negócias (*servicios de post venta, garantías técnicas, acompañamientos especiales, etc.*), serán asumidos en cuanto a su ordenación del gasto por los funcionarios delegatarios, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo. Para efecto de definición de delegaciones en SMLMV se tomará el valor de los negocios al momento de su suscripción sin adiciones presupuestales.

**ARTÍCULO 12°.** – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución 774 del 8 de agosto de 2019 y demás actos administrativos que sean contrarios a la misma.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de junio de 2020.

**FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO**  
Gerente General

**Proyectó:** Jorge Hernando Pardo – T.O. Dirección Corporativa  
**Revisó:** José Guillermo Del Rio Baena - Director Corporativo  
**Aprobó:** José Guillermo Del Rio Baena - Subgerente General (e)

## ACTA DE POSESIÓN 007 DE 2021

En Bogotá, Distrito Capital, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareció la señora **TATIANA GARCIA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.300.770 de Neiva, con el objeto de tomar posesión del cargo de **SUBGERENTE JURÍDICA, CÓDIGO 090, GRADO 03**, para el cual fue comisionada mediante Resolución Interna 035 de 2021 del veintiocho (28) de enero de 2021.

Fecha de efectividad: **A partir Del ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).**

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para la posesión, el Gerente de la Empresa le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo.

***Para constancia, se firma la presente diligencia***

El Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.



FELIPE A. RAMIREZ BUITRAGO

El posesionado.



TATIANA GARCIA VARGAS

Proyecto: Angie Castillo Sanchez  
Revisó: José Guillermo Del Río Baena  
Aprobó: Álvaro Rengifo Campo



Doctor:

**Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO PODER**

**RADICADO: 11001334306020190037000**

**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**

**CONTROL:**

**DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE Y OTROS**

**DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A., Y OTROS**

**ERNESTO HURTADO MONTILLA** en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO** y en concordancia con lo ordenado mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, me permito allegar mediante el presente memorial la siguiente documentación:

- Poder conferido por Transmilenio S.A., al suscrito en el cual se especifica la dirección de correo electrónico.
- Anexos del poder conferido por la Dra. Tatiana García Vargas, en su calidad de Subgerente jurídica y representante judicial de Transmilenio, entre los cuales se aprecia Acta de Posesión 007 del 08 de febrero de 2021, Resolución 342 de 2020 y la Resolución 035 del 28 de enero de 2021.
- Correo electrónico remitido por Transmilenio S.A., desde la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co) en el cual se adjunta el poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, me permito suministrar información sobre la dirección de notificación judicial y la dirección de correo electrónico del suscrito.

- Dirección de notificación judicial: Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección de correo electrónico: [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

Para efectos de lo anterior, se adjunta certificado de existencia de la entidad, en el cual se observa la dirección de notificación judicial desde la cual se remite el poder mediante el cual se me otorga poder para actuar.

Señor Juez,



**ERNESTO HURTADO MONTILLA**

C.C. 79.686.799 de Bogotá

T.P. 99.449 del C.S. de la J.

**Doctor**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL HUMBERTO SANATANA RUGE Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 1100133430602019003700

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá D.C., la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, según poder conferido por el Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.**, la doctora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.770 de Neiva, cargo para el cual fue designada mediante acta de posesión No. 007 del 08 de febrero de 2021 y Resolución No. 035 del 28 de enero de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas como Subgerente Jurídico, y con la personería que respetuosamente solicito al Despacho me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **Contestar la Demanda** en el medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE**, a través de apoderado, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS DECLARACIONES**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, como se demostrará en el curso del proceso, en la medida en que no concurren ninguno de los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de mi representada, conforme a lo que a continuación se expone.

#### **II. A LOS HECHOS**

**5.1: NO ES CIERTO**, se aclara que el Sistema Integrado de Transporte Público – SITP se estructuró con base en las estipulaciones del Plan Maestro de Movilidad (Decreto 319 de 2006) y se adoptó con el Decreto 309 de 2009. En cumplimiento de lo dispuesto en dicho

Decreto, TRANSMILENIO S.A., quien actúa como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público, mediante la Resolución No. 064 de 2010, convocó la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 con el propósito de seleccionar las propuestas más favorables para la adjudicación de trece (13) contratos de concesión, cuyo objeto sería la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP: 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal – Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, de la cual resultaron adjudicatarios nueve (9) Oferentes, y de manera gradual se ha venido implementando el sistema con el fin de garantizar la prestación del servicio

**5.2: NO ES CIERTO**, se aclara que el origen y evolución de los medios de transporte en Bogotá ha ido de la mano con el crecimiento y desarrollo del uso del suelo, como también de la población y la vivienda, por lo que resulta errado afirmar que su origen date desde las legislaciones de los años 1999, 2006 y 2009, cuando mucho antes, la ciudad capitalina ya contaba con servicios de movilidad.

En cuanto a la integración del SITP se precisa que no se originó con el Acuerdo 04 de 1999; bajo este acuerdo se autorizó la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A.; El Sistema Integrado de Transporte Público – SITP se estructuró con base en las estipulaciones del Plan Maestro de Movilidad (Decreto 319 de 2006) y se adoptó con el Decreto 309 de 2009.

**5.3: NO ES UN HECHO**. Es la referencia del demandante a lo contenido en el decreto 319 de 2006.

**5.4: NO ES UN HECHO**. Es la referencia del demandante a lo contenido en el decreto 309 de 2009.

**5.5: ES CIERTO**, los principios de democratización fueron establecidos a través del Decreto 309 de 2009 *“Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*.

Se aclara que en cuanto al Certificado Único de Propiedad (CUP), se pone de presente al despacho que se trata de un documento creado mediante la Resolución No. 014 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, para garantizar y constatar la participación efectiva de los propietarios en el proceso licitatorio para la prestación del servicio de transporte bajo el esquema SITP, en el cual consta de manera individual la identificación de cada uno de los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá.

**5.6: NO ES CIERTO**, TRANSMILENIO S.A., en ningún momento obligó, constriñó, ni presionó a los propietarios de vehículos a participar en el proceso licitatorio, afirmación sobre la cual no existe prueba alguna y que no pasa de ser sólo una afirmación mal intencionada del demandante sin sustento legal ni fáctico.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 319 de 2006 y el Decreto 309 de 2009, proferidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A., procedió a efectuar las

publicaciones respectivas del proceso licitatorio, garantizando la participación ciudadana y la inclusión de los propietarios, conductores y demás actores del sector de transporte urbano colectivo en el Sistema Integrado de Transporte Público – SITP.

Tampoco es cierto, que se hubiera impuesto una penalidad a los propietarios, se trata de una interpretación bastante errada del apoderado del demandante, pues en la Licitación Pública TMSA-LP-004-009 de 2009, lo que se planteó fue unas alternativas para aquellos propietarios que decidieran no participar en las propuestas, de la siguiente manera: *“participar en el negocio como parte del adjudicatario (es decir con posterioridad al cierre de la licitación) en las condiciones definidas en la propuesta respecto de la vinculación y la renta fija mensual que pagarán a los propietarios (por tipo y modelo) durante la concesión. Para esto deberán acordar la vinculación al proponente con posterioridad al cierre de la licitación. En este caso la renta fija mensual será inferior en un 10% a la de quienes participaron desde el comienzo del proceso. Los propietarios que participen en el proceso de selección en proponentes que no resulten adjudicatarios, no serán sujetos del descuento señalado en la presente viñeta.*

*No participar en el negocio y vender sus vehículos a los adjudicatarios de la licitación, en las condiciones definidas en la propuesta respecto del valor de los vehículos (por tipo y modelo)”.*

**5.7: ES CIERTO**, el concesionario EGOBUS acreditó con su propuesta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para resultar adjudicatario de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 zona Suba Centro y Perdomo.

**Respecto al CONTRATO No. 012 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 6) SUBA CENTRO SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD EGOBUS S.A.S.**, se hace necesario precisar lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. 451 de 2010, le fue adjudicada a la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA EGOBUS S.A.S. la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 **zona Suba Centro**, la cual le fue notificada el día 2 de noviembre de 2010, al cumplir con los requisitos y condiciones del pliego de condiciones.
- El día 17 de noviembre de 2010, TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S., suscribieron el contrato de concesión No. 012 de 2010, con el objeto de *“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona 6) SUBA CENTRO, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación. Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9)*

*KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLIVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.*

*El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”*

- El 7 de febrero de 2011, se suscribió el acta de inicio del contrato de concesión No. 012 de 2010, por cuanto el CONCESIONARIO cumplía con los requisitos del proceso de legalización del contrato incluidos en la cláusula décimo primera del mismo.
- Así mismo, una vez agotado el cumplimiento de las obligaciones contenidas para la Etapa Preoperativa del Contrato de Concesión por parte del CONCESIONARIO, TRANSMILENIO S.A. expidió la orden de inicio del contrato mediante radicado 2012EE11386 del 15 de diciembre de 2012, dándose inicio a la Etapa de Operación.
- Fue hasta la etapa de ejecución contractual que se presentaron una serie de incumplimientos por parte del CONCESIONARIO, los cuales llevaron al inicio de los procesos sancionatorios respectivos, consecuencia de ello a través de la Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016 se declaró el incumplimiento total del contrato de concesión No. 12 de 2010, que fue confirmada a través de la Resolución No. 247 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S.

**Respecto al CONTRATO No. 013 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 11) PERDOMO SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. EGOBUS S.A.S., se precisa lo siguiente:**

- Mediante la Resolución No. 028 de 2011, le fue adjudicada a la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA EGOBUS S.A.S. la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de **2009 zona Perdomo**, la cual le fue notificada el día 4 de febrero de 2011, al cumplir con los requisitos y condiciones del pliego de condiciones.
- El día 18 de febrero de 2011, TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. suscribieron el contrato de concesión No. 013 de 2011 con el objeto de: *“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 11) PERDOMO bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.*

*Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10)*

*BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.*

*El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”*

- El 5 de mayo de 2011 se suscribió el acta de inicio del contrato de concesión No. 13 de 2011, por cuanto el CONCESIONARIO cumplió con los requisitos del proceso de legalización del contrato incluidos en la cláusula décima primera del mismo.
- Así mismo, una vez agotado el cumplimiento de las obligaciones contenidas para la Etapa Preoperativa del Contrato de Concesión por parte del CONCESIONARIO, TRANSMILENIO S.A., expidió la orden de inicio del contrato mediante radicado 2012EE9909 del 21 de noviembre de 2012, dándose inicio a la Etapa de Operación.
- Fue hasta la etapa de ejecución contractual que se presentaron una serie de incumplimientos por parte del CONCESIONARIO, consecuencia de ello, se iniciaron los procesos sancionatorios en su contra, y a través de la Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016 se declaró el incumplimiento total del contrato de concesión No. 13 de 2010, siendo confirmada a través de la Resolución No. 248 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S.

Atendiendo lo anterior, es claro que, para la fecha de adjudicación de los contratos y suscripción de los mismos, el CONCESIONARIO cumplió con las obligaciones contenidas en los pliegos de condiciones de la licitación pública TMSA 004 de 2009, así como con los requisitos establecidos para la etapa precontractual y la legalización del respectivo contrato. Los incumplimientos por parte de la sociedad EGOBUS S.A.S. se dieron en la ejecución contractual de los Contratos de Concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2010, resultando totalmente ajeno a TRANSMILENIO S.A., la responsabilidad que el demandante pretende endilgarle producto precisamente de los incumplimientos del Concesionario, de manera que TRANSMILENIO S.A., en su calidad de ente gestor ha adelantado todas las actuaciones necesarias a efectos de exigir al CONCESIONARIO el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas.

**5.8: NO ES CIERTO**, se aclara que las proformas<sup>1</sup> debían ser aportadas por TODOS los proponentes con la presentación de la propuesta, y no solamente al señor ANGEL HUMBERTO SANTANA, como lo presenta en su escrito el demandante, documentos previamente definidos en el pliego de condiciones, y en esa medida el proponente debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho pliego, proforma en la que además constaba la forma de participación de los propietarios de los vehículos que se vincularían con el concesionario para prestar el servicio de transporte. Lo demás del contenido del hecho se refiere a negocios jurídicos en que mi representada no hizo parte.

---

<sup>1</sup> Proformas: son los formatos que obligatoriamente deben diligenciar los proponentes para la presentación de la propuesta dentro de la licitación pública TMSA-LP-004-2010, adjuntos con el presente pliego de condiciones.

**5.9: ES PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que EGOBUS S.A.S. en calidad de CONCESIONARIO fue quien se obligó a pagar a los propietarios vinculados el valor de la renta mensual, una vez el propietario hiciera entrega material del vehículo, es de aclarar al despacho que dicha suma a la que hace referencia el demandante es una obligación pactada entre EGOBUS S.A.S. y el señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA, no existiendo relación contractual alguna entre TRANSMILENIO S.A. y el demandante.

**NO ME CONSTA**, las sumas a las que hace referencia el apoderado del demandante en este hecho, que se pruebe.

**5.10: NO ES CIERTO. TRANSMILENIO S.A. no incumplió el Contrato de Concesión No. 012 de 2010**, se trata de afirmaciones del demandante sin sustento legal ni fáctico alguno. Se pone de presente al despacho que el CONCESIONARIO EGOBUS S.A.S. en la etapa de ejecución del contrato incurrió en una serie de incumplimientos que llevaron al inicio de los procesos sancionatorios en su contra por parte de mi representada, quien efectivamente en cumplimiento de sus obligaciones de ente gestor del Sistema procedió a emitir la Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016 por la cual se declaró el incumplimiento total del contrato de concesión No. 12 de 2010, la cual fue confirmada a través de la Resolución No. 247 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S.

**5.11: NO ES CIERTO. TRANSMILENIO S.A. no incumplió el Contrato de Concesión No. 013 de 2010**, se trata de afirmaciones del demandante sin sustento legal ni fáctico alguno. Se pone de presente al despacho que el CONCESIONARIO EGOBUS S.A.S. en la etapa de ejecución del contrato incurrió en una serie de incumplimientos que llevaron al inicio de los procesos sancionatorios en su contra por parte de mi representada, quien efectivamente en cumplimiento de sus obligaciones de ente gestor del Sistema procedió a emitir de la Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016 mediante la cual se declaró el incumplimiento total del contrato de concesión No. 13 de 2010, siendo confirmada a través de la Resolución No. 248 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S.

**5.12:** Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

**ES CIERTO**, el CONCESIONARIO agotó el cumplimiento de las obligaciones contenidas para la Etapa Preoperativa del Contrato de Concesión, razón por la cual TRANSMILENIO S.A. expidió la orden de inicio del contrato mediante radicado 2012EE9909 del 21 de noviembre de 2012, dándose inicio a la Etapa de Operación.

**ES CIERTO**, los incumplimientos por parte del CONCESIONARIO se dieron en la ejecución contractual y por tal motivo TRANSMILENIO S.A., en cumplimiento de su deber legal como ente gestor llevó a cabo los procesos sancionatorios en contra de EGOBUS S.A.S. por el incumplimiento a los Contratos de Concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2010.

**ES PARCIALMENTE CIERTO**, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus competencias legales decidió someter a control a la sociedad EGOBUS S.A.S. y remover a los administradores de dicha sociedad, en busca de la recuperación empresarial.

**5.13: ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que la recuperación empresarial hace parte de los objetivos de la Superintendencia de Puertos Transporte en el acompañamiento que hace

una vez efectúa el sometimiento a control. Para el caso de EGOBUS S.A.S., TRANSMILENIO S.A. a solicitud de la Superintendencia de Puertos y Transporte esbozó algunos lineamientos para el plan de recuperación y mejoramiento de EGOBUS S.A.S.

**5.14:** Me atengo a lo contestado al hecho anterior, y se hace énfasis en que fue la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus competencias legales quien adelantó la recuperación empresarial de EGOBUS S.A.S., que dicho proceso de recuperación adelantado por la Superintendencia de Puertos estuviera bajo la tutela de TRANSMILENIO S.A.

**5.15:** Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

**ES CIERTO**, a raíz de los incumplimientos por parte de EGOBUS S.A.S. en la ejecución del contrato de concesión No 012 de 2010, TRANSMILENIO S.A adelantó los procesos sancionatorios en su contra, y a través de la Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016 se declaró el incumplimiento total del contrato de concesión No. 12 de 2010, que fue confirmada a través de la Resolución No. 247 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S.

**ES CIERTO**, a raíz de los incumplimientos por parte de EGOBUS S.A.S. en la ejecución del contrato de concesión No. 013 de 2010, TRANSMILENIO S.A. adelantó los procesos sancionatorios en su contra, y a través de la Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016 se declaró el incumplimiento total del contrato de concesión No. 13 de 2010, siendo confirmada a través de la Resolución No. 248 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S.

**5.16: ES CIERTO**, Mediante las Resoluciones 290 de junio 21 de 2017 y 289 del 28 de junio de 2017 se llevó a cabo la liquidación final de los contratos No. 012 y 013 de 2010.

**5.17: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la demandante desprovista de cualquier sustento técnico y/o jurídico.

A raíz del incumplimiento de los contratos de concesión por parte de EGOBUS S.A.S., TRANSMILENIO S.A. en observancia de la Constitución Política, legislación vigente y la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, ha venido garantizando la continuidad en la prestación del servicio público urbano de pasajeros con la operación de las rutas del SITP y de las rutas de transporte público provisional, e implementando de manera gradual la integración del Sistema Integrado de Transporte Público. Así mismo, para seguir avanzando en la cobertura del SITP, en la actualidad se adelantan licitaciones de provisión y operación de flota contemplando la participación de tecnologías cero y bajas emisiones, en compromiso con el derecho ambiental.

**NO ES CIERTO**, lo afirmado por el demandante en cuanto a que Transmilenio S.A., debía realizar un nuevo proceso de selección para adjudicar las zonas de Suba Centro y Perdomo, de acuerdo con lo contenido en la adenda No. 5 y su justificación, ya que como se evidencia en la adenda No.5 que se copia textual, Transmilenio S.A. solo procede a realizar unas modificaciones al pliego de condiciones que nada tienen que ver con la supuesta obligación de realizar un nuevo proceso de licitación, como lo afirma el demandante:

TRANSMILENIO S.A.  
ADENDA No. 05

LICITACIÓN PÚBLICA No. TMSA-LP-004 DE 2009

El Gerente General de TRANSMILENIO S.A., se permite efectuar la siguiente modificación al pliego de condiciones definitivo, anexos y proformas de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 DE 2009 cuyo objeto corresponde a: "SELECCIONAR LAS PROPUESTAS MÁS FAVORABLES PARA LA ADJUDICACIÓN DE TRECE (13) CONTRATOS DE CONCESIÓN, CUYO OBJETO SERÁ LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP: 1) USAQUÉN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTÓBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME".

Las siguientes modificaciones se realizan de conformidad con las respuestas dadas a las observaciones formuladas por los interesados, éstas deberán ser tenidas en cuenta al momento de elaborar la propuesta.

TRANSMILENIO S.A. ha decidido utilizar el siguiente procedimiento para realizar las modificaciones:

Adjunto a la adenda y como documento que hace parte integral de la misma, se presenta por secciones las modificaciones a los documentos que a continuación se relacionan:

- Sección 1. Modificación al Pliego de Condiciones.
- Sección 2. Modificación a las Proformas.
- Sección 3. Modificación a los anexos 4A y 4B (Minuta de contrato de concesión para zonas con operación troncal y Minuta de contrato de concesión para zonas sin operación troncal).
- Sección 4. Modificación al Anexo Técnico.
- Sección 5. Modificación del Manual de Operaciones

La presente adenda se expide de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2474 de 2008.

Bogotá, D. C., 7 de Mayo de 2010

1 de 1

JAIRO FERNANDO PÁEZ MENDIETA  
Gerente General

**5.18: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, sin ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico y al parecer se trata de la transcripción de una publicación, que no identifica el actor ni contextualiza y que nada tiene que ver con los hechos del litigio ni con lo que persigue el demandante a través de este medio de control.

**5.19: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la demandante desprovista de cualquier sustento técnico y/o jurídico.

A raíz del incumplimiento de los contratos de concesión por parte de EGOBUS S.A.S., TRANSMILENIO S.A. en observancia de la Constitución Política, legislación vigente y la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, ha venido garantizando la continuidad en la prestación del servicio público urbano de pasajeros con la operación de las rutas del SITP y de las rutas de transporte público provisional, e implementando de manera gradual la integración del Sistema Integrado de Transporte Público. Así mismo, para seguir avanzando

en la cobertura del SITP, en la actualidad se adelantan licitaciones de provisión y operación de flota contemplando la participación de tecnologías cero y bajas emisiones, en compromiso con el derecho ambiental.

Cabe señalar que las empresas SITP Provisional prestan el servicio en virtud de un permiso especial y transitorio expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad y no por una relación contractual con TRANSMILENIO S.A.; Los usuarios acceden a este servicio pagando en efectivo y los recursos son manejados por los propietarios de los vehículos y las empresas afiliadoras, por lo que los propietarios que siguieron operando sus vehículos bajo el esquema de SITP Provisional, no han sido para nada afectados en su situación económica ya que bajo ese esquema han venido percibiendo unos ingresos que son administrados por ellos mismos.

**5.20:** Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

**ES CIERTO**, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 645 de 2016 *“Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2020 “Bogotá Mejor Para todos”*, y es cierto el contenido de su artículo 78, como también es cierto que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 351 de 2017, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 068 de 2019.

**NO ES CIERTO**, del texto del artículo 78 del Acuerdo 645 de 2016 no se desprende que se hubiera aprobado recursos en las sumas señaladas por el extremo actor.

Lo demás, **no es un hecho**, se trata de interpretaciones y apreciaciones subjetivas que hace el apoderado del demandante a partir de la norma transcrita en este hecho.

**5.21: NO ES CIERTO**, en la forma como lo plantea el apoderado del accionante.

De conformidad con la autorización emitida en el artículo 78 otorgada por el Concejo de Bogotá D.C. en el Acuerdo Distrital 645 de 2016, el cual tiene continuidad en el actual Plan de Desarrollo Distrital 761 de 2020, se establece que:

*“Artículo 78. Sostenibilidad, cobertura y garantía de prestación del servicio de transporte público masivo **Reglamentado por el Decreto 351 de 2017, modificado por el Decreto 068 de 2019.***

*Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte público derivado de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, se autoriza al Gobierno Distrital para poder asumir las obligaciones de renta o compraventa de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público, en favor **de los propietarios de vehículos del Transporte Público Colectivo.** Para tal fin, se podrán destinar recursos del presupuesto general del Distrito, o de otras fuentes de financiación, y se podrán canalizar, entre otros, a través del Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital.*

*Lo anterior, previa reglamentación que expida el Gobierno Distrital, restringiendo los beneficiarios de estos pagos exclusivamente a los propietarios de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público que entreguen o hubieren entregado al Sistema Integrado de Transporte Público sus vehículos que tengan origen en el Transporte Público Colectivo.” (Negrillas por fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que se habilitó a la Administración Distrital para fijar las condiciones en las cuales se daría cumplimiento a la autorización citada, la normativa actual dispuso en artículo 2, en cuanto a los beneficiarios lo siguiente:

*“Artículo 2.- Beneficiarios. En los términos del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, la Administración Distrital **asumirá un pago a favor de propietarios de vehículos vinculados al SITP** que los entreguen o hayan entregado. Para efectos del reconocimiento, se tendrán en cuenta las reglas que aquí se establecen. (...)” (Negrilla por fuera del texto)*

Así mismo, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017, modificada por la Resolución 082 de 2019, que en su artículo 10º señala:

*“ARTÍCULO 10. – FORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DISTRITO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Distrital 351 de 2017, TRANSMILENIO S.A. **celebrará, en nombre del Distrito Capital, con el propietario beneficiario el acuerdo de voluntades que contenga el reconocimiento a cargo del Distrito Capital, así mismo se especificará que el propietario beneficiario se entiende desvinculado del Sistema y a paz y salvo por todo concepto respecto de éste en lo relativo al Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, especialmente TRANSMILENIO S.A.**”*

De lo anterior, es claro que TRANSMILENIO S.A., no ha pretendido desconocer los derechos de los propietarios, ni tampoco desconoce el principio de democratización contemplado en el Decreto 309 de 2009, mi representada ha venido acatando la legislación y normatividad expedida en pro de la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Capital, y el reconocimiento de la contraprestación a favor de los propietarios provenientes del Transporte Público Colectivo autorizada por el Concejo de Bogotá en el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 y derivada de los planes de contingencia que se tuvieron que adoptar para atender la demanda y la asistencia prioritaria a los pequeños propietarios, cuyo patrimonio se vio afectado.

Por ello, el **ente gestor, en cumplimiento de las disposiciones normativas del Decreto 068 de 2019, ha venido efectuando el llamado y/o convocatoria de propietarios por medio de edictos que se publican en un diario de amplia circulación nacional, según lo establecido en la norma en cita. Dicho llamado se realiza en consonancia con la fecha del vencimiento de vida útil del vehículo o a las necesidades del servicio de transporte público en la ciudad.**

**A la fecha, dicho llamado oficial se ha establecido para todos aquellos propietarios cuyos vehículos tengan vencimiento de su vida útil en la vigencia 2000 y 2001, tal y como consta**

**en la Resolución 445 de 2020<sup>2</sup> y los casos de vida útil remanente, se convocarán conforme al desmonte gradual del SITP Provisional previsto para el 31 de diciembre 2021, según la Resolución 381 de 2019<sup>3</sup>, emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad y las necesidades en la prestación del servicio público de transporte en el Distrito Capital.**

De otro lado, extraña que el apoderado del demandante haga apreciaciones respecto a la eliminación de toda forma de participar en el SITP, olvidando que con el Decreto 309 de 2009 se trazaron los objetivos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, destinados a mejorar la calidad del servicio del usuario, y por tanto en dicha legislación también se contempló la reposición de vehículos de transporte público colectivo para la entrada en operación del SITP, advirtiendo que la reposición de flota no genera derecho alguno frente a la participación futura en el sistema, ni frente al Distrito Capital, por lo cual es responsabilidad exclusiva del propietario que la efectúe, y en ese orden de ideas es evidente que desde un principio se dio a conocer de manera clara cuales eran las necesidades que se pretendían cubrir con la implementación del SITP.

**5.22: NO ES CIERTO**, y me atengo a lo contestado a los hechos anteriores. Así mismo, se resalta que además de ser repetitivas las afirmaciones del apoderado del demandante, se trata de apreciaciones subjetivas sin ningún tipo de fundamento.

De otro lado, se aclara al demandante que los Decretos 351 de 2017 y 068 de 2019, fueron expedidos por el Gobierno Distrital conforme a las facultades constitucionales y legales que así lo disponen y NO por TRANSMILENIO S.A.

**5.23: NO ES CIERTO**, lo afirmado por el demandante con relación a las obligaciones contenidas en la adenda No. 5 y su justificación, ya dicha adenda solo procede a realizar unas modificaciones al pliego de condiciones que nada tienen que ver con las obligaciones a las que hace referencia el demandante, adicionalmente se trata de una interpretación y apreciación subjetiva que hace el apoderado del demandante respecto a la CLÁSULA 145 contenida en los Contratos de Concesión 012 de 2010 y 013 de 2010, y se resalta que **TRANSMILENIO S.A. no tiene contemplado en su objeto social, funciones, ni obligaciones la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.**

Ahora, vale la pena recordar que el artículo 10 del Decreto 309 de 2009, señala que, a partir de la entrada en operación gradual del SITP, perderán su vigencia los actuales permisos de operación de rutas otorgados a las empresas de transporte público colectivo mediante la expedición de actos administrativos y serán reemplazados progresivamente, con la implementación total del SITP y los nuevos servicios dispuestos para tales fines. De tal suerte que a partir del Decreto 309 de 2009 se definió que el transporte público colectivo perdería su vigencia para darle paso a la entrada del SITP, y con fundamento en dicha normatividad TRANSMILENIO S.A. obrando como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público SITP, y como entidad encargada de coordinar los diferentes actores, planear, gestionar y

---

<sup>2</sup> Resolución 445 de 2020 "Por la cual se efectúa el llamado a los propietarios de vehículos con vida útil remanente vinculados al SITP a través de concesiones no vigentes, para que se presenten al procedimiento establecido en el Decreto 068 de 2019, el cual modificó parcialmente el Decreto 351 de 2017"

<sup>3</sup> Resolución 381 de 2019 "Por medio de la cual se da inicio a la finalización del SITP provisional, se modifica la Resolución 180 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

controlar la prestación del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, ha venido efectuando el llamado a los propietarios para que presenten la solicitud de reconocimiento en el marco del Decreto 068 de 2019, modificatorio del Decreto 351 de 2017.

**5.24: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante. No obstante, me atengo a lo contestado a los hechos anteriores, y se agrega que en relación con Seguros Cóndor S.A., TRANSMILENIO S.A en cumplimiento a la orden de liquidación de dicha aseguradora radicó la reclamación ante el liquidador de Seguros Cóndor S.A. del siniestro declarado mediante las resoluciones que declararon el incumplimiento de EGOBUS S.A.S., frente los Contratos de Concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2010, siendo reconocidas en su totalidad por el agente liquidador de la compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., mediante Resolución No. 001 de marzo de 2014, pago que a su vez fue ordenado mediante Resolución No. 200 de junio 2015<sup>4</sup>.

**5.25: NO ES UN HECHO**, nuevamente el apoderado realiza apreciaciones subjetivas carentes de sustento fáctico y legal. No obstante, lo anterior, es importante traer a colación las cláusulas 120 Y 182 pactadas en los contratos de concesión 012 y 013 de 2010, con EGOBUS S.A.S.

*“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS. La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmueble que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

**TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleador, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

**“CLÁUSULA 182 RELACIONES ENTRE LAS PARTES**

*Las relaciones que el presente Contrato genera entre los suscribientes, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia:*

**182.1 El presente Contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes respecto de la otra o de terceros.**

*182.2 Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este Contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este Contrato. Las partes no pretenden crear ningún derecho ni otorgar ninguna acción a ningún tercer beneficiario de este Contrato.*

---

<sup>4</sup> Resoluciones 289 y 290 del 21 de junio de 2017.

...

**182.4 La cancelación, terminación o extinción de este Contrato, por cualquier causa, no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tales eventos, incluyendo entre otras, las derivadas de las garantías, responsabilidad y confidencialidad.**

...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, ante el evidente incumplimiento contractual por parte de EGOBUS S.A.S., es esa sociedad, ahora en liquidación, **la que tiene la obligación de responder por todas las obligaciones y daños que hubiere causado con su incumplimiento**, y debe mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, de sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes, aún después de la terminación y liquidación de los contratos de concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2010.

**5.26: NO ES CIERTO**, y además de resultar repetitivo, en su mayoría se trata de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte actora, por lo que me atengo a lo contestado en los hechos anteriores.

**5.27: NO ES CIERTO**, y además de resultar repetitivo, en su mayoría se trata de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte actora, por lo que me atengo a lo contestado a los hechos anteriores, en el sentido de aclarar que TRANSMILENIO S.A., no ha pretendido desconocer los derechos de los propietarios, ni tampoco desconoce el principio de democratización contemplado en el Decreto 309 de 2009, mi representada ha venido acatando la legislación y normatividad expedida en pro de la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Capital, y el reconocimiento de la contraprestación a favor de los propietarios provenientes del Transporte Público Colectivo autorizada por el Concejo de Bogotá en el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 y derivada de los planes de contingencia que se tuvieron que adoptar para atender la demanda y la asistencia prioritaria a los pequeños propietarios, cuyo patrimonio se vio afectado.

Por ello, el **ente gestor, en cumplimiento de las disposiciones normativas del Decreto 068 de 2019, ha venido efectuando el llamado y/o convocatoria de propietarios por medio de edictos que se publican en un diario de amplia circulación nacional, según lo establecido en la norma en cita. Dicho llamado se realiza en consonancia con la fecha del vencimiento de vida útil del vehículo o a las necesidades del servicio de transporte público en la ciudad.**

**A la fecha, dicho llamado oficial se ha establecido para todos aquellos propietarios cuyos vehículos tengan vencimiento de su vida útil en la vigencia 2000 y 2001, tal y como consta en la Resolución 445 de 2020<sup>5</sup> y los casos de vida útil remanente, se convocarán conforme al desmonte gradual del SITP Provisional previsto para el 31 de diciembre 2021, según la Resolución 381 de 2019<sup>6</sup>, emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad y las necesidades en la prestación del servicio público de transporte en el Distrito Capital.**

<sup>5</sup> Resolución 445 de 2020 “Por la cual se efectúa el llamado a los propietarios de vehículos con vida útil remanente vinculados al SITP a través de concesiones no vigentes, para que se presenten al procedimiento establecido en el Decreto 068 de 2019, el cual modificó parcialmente el Decreto 351 de 2017”

<sup>6</sup> Resolución 381 de 2019 “Por medio de la cual se da inicio a la finalización del SITP provisional, se modifica la

De otro lado, se aclara nuevamente que los Decretos 351 de 2017 y 068 de 2019, fueron expedidos por el Gobierno Distrital conforme a las facultades constitucionales y legales que así lo disponen y NO por TRANSMILENIO S.A.

**5.28: NO ES UN HECHO**, se trata de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte actora.

**5.29: NO ES UN HECHO**, se trata de apreciaciones subjetivas y mal intencionadas que hace el apoderado de la parte actora y que no cuentan con sustento fáctico y jurídico alguno.

**5.30: NO ES CIERTO**, y es importante precisar que la falla en el servicio es un título jurídico de imputación que solo puede ser declarado por un Juez de la República, de ahí que ni la Contraloría ni la Personería, como organismos de control estén facultados para hacer ese tipo de declaraciones.

**5.31: NO ES UN HECHO**, se trata de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte actora y que no cuentan con sustento fáctico y jurídico alguno.

**5.32: NO ES UN HECHO**, nuevamente el apoderado del demandante realiza apreciaciones totalmente subjetivas

No obstante, el apoderado del demandante hace apreciaciones salidas de contexto, respecto a la participación en el SITP de los pequeños propietarios, pretendiendo que se aplique a los nuevos procesos de licitación las condiciones de la Licitación TMSA-LP-004 de 2009, olvidando que con el Decreto 309 de 2009 se trazaron los objetivos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, destinados a mejorar la calidad del servicio del usuario, y por tanto en dicha legislación también se contempló la reposición de vehículos de transporte público colectivo para la entrada en operación del SITP, advirtiendo que la reposición de flota no genera derecho alguno frente a la participación futura en el sistema, ni frente al Distrito Capital, por lo cual es responsabilidad exclusiva del propietario que la efectúe, y en ese orden de ideas es evidente que desde un principio se dio a conocer de manera clara cuales eran las necesidades que se pretendían cubrir con la implementación del SITP.

### III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

**1.- NATURALEZA, OBJETO SOCIAL Y RAZÓN DE SER DE TRANSMILENIO S.A.-  
TRANSMILENIO S.A. NO TIENE CONTEMPLADO EN SU OBJETO SOCIAL, FUNCIONES, NI  
OBLIGACIONES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE  
PASAJEROS NI COADMINISTRA LOS CONCESIONARIOS ENCARGADOS DE LA PRESTACIÓN Y  
OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

#### 1. Naturaleza Jurídica

Como punto de partida indispensable para fijar el objeto de este litigio, y determinar incluso sus extremos procesales, se impone establecer la naturaleza, objeto social y razón de ser de **TRANSMILENIO S.A.**, sobre la base de una premisa fundamental: **TRANSMILENIO S.A. POR**

---

Resolución 180 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

**EXPRESA DISPOSICIÓN NORMATIVA NO PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.**

Pasamos, con respeto, a ilustrar a este Honorable Despacho Judicial sobre la naturaleza y objeto de social de **TRANSMILENIO S.A.**

**TRANSMILENIO S.A.** es, desde su creación, y por expresa disposición legal<sup>7</sup>, una sociedad por acciones, en la que su capital autorizado se encuentra suscrito y pagado en su integridad por entidades de derecho público.

Lo anterior dentro del contexto del párrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 de 1989, supone que mi representada se rige por las mismas normas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Criterio que ha compartido el H. Consejo de Estado al expresar:

*“Las empresas industriales y comerciales del Estado están sometidas al régimen del derecho privado, salvo las excepciones legales, como lo señala el artículo 85 de la referida ley 489.*

*La aplicación del derecho privado se encuentra reafirmada por el hecho de que en la constitución de Transmilenio participó una empresa industrial y comercial del Estado como es Metrovivienda, y en consecuencia, se presenta la situación contemplada en el primer inciso del artículo 94 de la ley 489,...”<sup>8</sup>*

**Dentro de este contexto se tiene que, a pesar de su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, su estatus de entidad administrativa descentralizada somete a TRANSMILENIO S.A. al Principio de Legalidad en lo que hace a sus facultades y posibilidades de actuar.**

En ese sentido, se tiene que el artículo quinto de la Ley 489 de 1998, prescribe:

**“ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.**

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y*

---

<sup>7</sup> Ley 310 de 1996, numeral 1 del artículo 2 indica:

*“ARTÍCULO 2o. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, en el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, con un mínimo del 40% y un máximo del 70% del servicio de la deuda del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que se constituya una sociedad por acciones que será la titular de este tipo de sistema de transporte, en caso de hacerse un aporte de capital.”*

(...)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Concepto del 13 de septiembre de 2002, Rad. 1438.

*entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”*  
(Subrayado fuera de texto.)

**2. Objeto Social de TRANSMILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. no presta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros.**

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. fue creada a través del Acuerdo No. 4 de 1999<sup>9</sup>, en el que se contempló su constitución bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas, contando con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

Ahora, respecto a su objeto, se encuentra que también fue determinado desde su constitución, en su artículo segundo: **“Artículo 2º. Objeto: Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos”.**

En el mismo acuerdo, se establecieron las funciones a cargo de TRANSMILENIO S.A., de las que vale la pena traer a colación:

**“Artículo 3º.- “Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:**

1. **Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.**<sup>10</sup>
2. **Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.**<sup>11</sup>
3. ....
4. **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.**<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Acuerdo No. 04 de 1999 “por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones”

<sup>10</sup> El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004; Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002 (Expediente 11001232400319990750).

<sup>11</sup> El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.

<sup>12</sup> El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.

5. ...

6. **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**<sup>13</sup>

*TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*

7. ...

8. ...

9. ...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 309 de 2009<sup>14</sup>, en su artículo 8, determinó la competencia de TRANSMILENIO S.A. de la siguiente manera:

***“Art. 8. Competencia de Transmilenio S.A. Como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: la planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así pues, se tiene que **TRANSMILENIO S.A. no tiene dentro de su objeto social el prestar el servicio público de transporte; así no es empresa afiliadora de vehículos, ni empleadora de operadores**, criterio que comparte el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al expresar:

***“Específicamente y por disposición de las normas acusadas, Transmilenio gestiona, organiza y planea el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el distrito capital, lo que no comporta el despojo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de su atribución para administrar el sistema en los términos ya conocidos, tarea a la cual le contribuye la empresa realizando la actividades antes detalladas, de acuerdo con el numeral 7º. del artículo tercero del Acuerdo en comento.”***<sup>15</sup> (Negrilla ajena al texto)

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha expresado:

<sup>13</sup> El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca, en auto fechado 19 de febrero de 2004.

<sup>14</sup> Decreto 309 de 2009 "Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P. Dr. William Giraldo Giraldo, Sentencia del 14 de febrero de 2002, Pág. 11001232400319990750.

*“De las normas transcritas, cabe concluir, sin mayor esfuerzo, que la Sociedad Transmilenio S.A. es una entidad pública, pues su capital está conformado con los aportes de las diversas entidades DISTRITALES, lo cual en los términos de la ley 489 de 1998, se rige por las normas que se predicán de las empresas industriales y comerciales, con la particularidad **que cumple funciones administrativas, pues, entre otros cometidos, tiene la potestad de disponer sobre el uso de carriles, asegurando la prestación del servicio de transporte público masivo, para que se destinen en forma exclusiva a la operación del sistema Transmilenio.**”<sup>16</sup> (Negritas ajenas al texto)*

A TRANSMILENIO S.A. le corresponde la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, pero no presta dicho servicio, y en consecuencia no tiene el control de la actividad de prestación del servicio de transporte; pues la prestación del servicio corresponde a la empresa concesionaria que ha recibido en concesión la prestación del servicio por su propia cuenta y riesgo.

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que TRANSMILENIO S.A. **no presta ni opera el servicio público de transporte, tan solo desarrolla las actividades de gestión, planeación y control del Sistema Integrado de Transporte SITP, como quiera que la operación y ejecución del servicio de transporte se encontraba a cargo del Concesionario EGOBUS S.A.S., sociedad que se encuentra llamada a responder ante el incumplimiento evidente de los Contratos de Concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2010.**

**3- TRANSMILENIO S.A., no coadministra los concesionarios encargados de la prestación y operación del servicio público de transporte.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 4 de 1999, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. le corresponde la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia.

Así mismo, las funciones asignadas a Transmilenio S.A., a través de dicho acuerdo son las que se transcriben a continuación:

- 1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*
- 2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*
- 3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 23 de octubre de 2003, Rad. 25000-23-25-000-2003-1172-01.

4. *Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*
5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
6. *TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.*
7. *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
8. *Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
9. *Darse su propio reglamento, y*
10. *Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.*

Y de acuerdo al Decreto 309 de 2009, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP se encarga de la planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.

**Es así como a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. no se le atribuye la facultad para coadministrar directa o indirectamente los CONCESIONARIOS que prestan el servicio público de transporte, como consecuencia de ello, no puede celebrar contratos en su nombre y menos aún responde por el eventual cumplimiento de estos respecto de los contratos que de manera autónoma suscriben para el desarrollo de su objeto social.**

Por lo tanto, se puede concluir que TRANSMILENIO S.A. al no tener la facultad legal para coadministrar los CONCESIONARIOS prestadores del servicio público de transporte, no puede responder por las presuntas fallas en las que haya incurrido el CONCESIONARIO que conllevaron al presunto incumplimiento y/o daños a terceros, como pretende asumir el demandante.

No se puede atribuir la causación del presunto daño a TRANSMILENIO S.A. dentro del caso que nos convoca, ya que el eventual daño no se causó como producto de una acción u omisión de sus funciones, esta posición es plenamente compartida por la jurisprudencia, como de manera reiterada lo ha expresado el Honorable Consejo de estado, así.

*“El elemento de responsabilidad ‘nexo causal’ se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir*

un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.”<sup>17</sup>

En efecto, en el presente asunto nos encontramos ante una eximente de responsabilidad denominada el hecho exclusivo de un tercero, el cual es entendido como *“aquella persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.”*<sup>18</sup>

Sobre el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, el H. Consejo de Estado ha expresado:

*“En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia, él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero.”*

### III. EXCEPCIONES

#### 1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE TRANSMILENIO S.A.

Señala el demandante en los fundamentos de derecho invocados en su escrito:

*“Constitucionalmente la Reparación Directa, causada en este caso por una falla en el servicio, se encuentra sustentada en el Artículo 90, que en su texto nos indica: **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”***

Acerca de la falla del servicio, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han afirmado que:

*“El título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia en el derecho colombiano ha sido la falla del servicio. El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que este es el mecanismo más idóneo para atribuir la responsabilidad al Estado<sup>19</sup> “si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo”<sup>20</sup>.*

*“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

<sup>18</sup> Javier Tamayo Jaramillo, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo II, Legis, segunda edición, 2007, Pág. 131.

<sup>19</sup> Sentencia T-147/19

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes y del 16 de julio de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”<sup>21</sup>.*

Así, el actor fundamenta la falla del servicio en erradas apreciaciones subjetivas, relacionadas con la supuesta actuación negligente e inoperante por parte de TRANSMILENIO S.A. y su falta de diligencia como gestor del SITP, argumentando que mi representada causó un gran daño y perjuicio a la ciudad, y desconoció el principio de democratización y sostenibilidad de los propietarios del TPC.

El demandante desconoce abiertamente que las contingencias que sobrevinieron en la ejecución de los Contratos de Concesión No. 012 y 013 de 2010, **se dieron única y exclusivamente a causa del incumplimiento contractual por parte de EGOBUS S.A.S.**, hoy en liquidación, y por tanto es la única que debe entrar a responder por el presunto daño alegado por el señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE, si es que en realidad se acredita por parte del demandante dicho daño.

Atendiendo los preceptos consagrados en el Decreto 319 de 2006 *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones”*, y el Decreto 309 de 2009 *“Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”* y en ejercicio de las facultades conferidas por esta disposición normativa así como el Acuerdo 04 de 1999, TRANSMILENIO S.A. mediante la Resolución No. 064 de 2010, convocó la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP.

Frente a la mencionada licitación y el proceso de adjudicación se hace necesario realizar las siguientes precisiones, que demuestran la inexistencia de la supuesta falla del servicio por parte de mi representada, puesto que Transmilenio S.A., llevó a cabo todas y cada una de las actuaciones que se encontraban a su cargo para llevar adelante el proceso de licitación, la suscripción de los respectivos contratos y su iniciación:

**Respecto al CONTRATO No. 012 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 6) SUBA CENTRO SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD EGOBUS S.A.S.:**

- El día 2 de noviembre de 2010 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745)

adjudicación en primera ronda del proceso de la Licitación Pública No. TMSA-LO-004-2009.

- Mediante la Resolución No. 451 de 2010, le fue adjudicada a la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA EGOBUS S.A.S. la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 zona Suba Centro, la cual le fue notificada el día 2 de noviembre de 2010, al cumplir con los requisitos y condiciones del pliego de condiciones.
- El día 17 de noviembre de 2010, TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S., suscribieron el contrato de concesión No. 012 de 2010, con el objeto de *“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona 6) SUBA CENTRO, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación*

*Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLIVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.*

*El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”*

- El 7 de febrero de 2011, se suscribió el acta de inicio del contrato de concesión No. 012 de 2010, por cuanto el CONCESIONARIO cumplía con los requisitos del proceso de legalización del contrato incluidos en la cláusula décimo primera.
- Así mismo, una vez agotado el cumplimiento de las obligaciones contenidas para la Etapa Preoperativa del Contrato de Concesión por parte del CONCESIONARIO, TRANSMILENIO S.A. expidió la orden de inicio del contrato mediante radicado 2012EE11386 del 15 de diciembre de 2012, dándose inicio a la Etapa de Operación.

**Respecto al CONTRATO No. 013 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 11) PERDOMO SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. EGOBUS S.A.S., se precisa lo siguiente:**

- Mediante la Resolución No. 028 de 2011, le fue adjudicada a la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA EGOBUS S.A.S. la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 zona Perdomo, la cual le fue notificada el día 4 de febrero de 2011, al cumplir con los requisitos y condiciones del pliego de condiciones.
- El día 18 de febrero de 2011, TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S.

suscribieron el contrato de concesión No. 013 de 2011 con el objeto de: *“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 11) PERDOMO bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.*

*Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.*

*El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”*

- El 5 de mayo de 2011 se suscribió el acta de inicio del contrato de concesión No. 13 de 2011, por cuanto el CONCESIONARIO cumplió con los requisitos del proceso de legalización del contrato incluidos en la cláusula décima primera del contrato.
- Así mismo, una vez agotado el cumplimiento de las obligaciones contenidas para la Etapa Preoperativa del Contrato de Concesión por parte del CONCESIONARIO, TRANSMILENIO S.A. expidió la orden de inicio del contrato mediante radicado 2012EE9909 del 21 de noviembre de 2012, dándose inicio a la Etapa de Operación.

Dentro de las obligaciones contractuales de los Contratos No. 012 de 2010 y 013 de 2010, fueron establecidas a cargo del CONCESIONARIO EGOBUS S.A.S., las referidas a: (i) prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, (ii) poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP la flota necesaria para la prestación del servicio en las condiciones contractualmente pactadas con TRANSMILENIO S.A., (iii) cumplir con las obligaciones asociadas a la participación y sostenibilidad de propietarios previstas en el contrato, (iv) acreditar y mantener el cierre financiero del proyecto, (v) obtener la financiación necesaria para la completa y oportuna ejecución del contrato, (vi) mantener vigente la garantía única de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, (vii) cumplir con la normatividad laboral y de seguridad social integral, (viii) cumplir con la normatividad ambiental y (ix) mantener todos los bienes afectos al servicio en buen estado de conservación y uso.

En la ejecución contractual de los Contratos No. 012 y 013 de 2010, se presentó una serie de incumplimientos por parte de EGOBUS S.A.S. de diferente índole, como fue:

- No contar con las zonas de parqueo necesarias, ni lugares adecuados y apropiados para efectuar el alistamiento de la flota diaria.
- El incumplimiento en la vinculación de flotas y operadores, operación de las rutas y chatarrización de vehículos.
- El cese de operación de EGOBUS S.A.S.

- El incumplimiento al deber de efectuar el mantenimiento a los vehículos vinculados al sistema.
- El Incumplimiento de las obligaciones contractuales en materia ambiental.
- La falta de renovación de las garantías exigidas en el contrato.
- El Incumplimiento con la entrega de información financiera solicitada y al sostenimiento del cierre financiero.
- Incumplimiento al pago de las rentas.
- La Afectación de la imagen institucional del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP y TRANSMILENIO.

Los anteriores incumplimientos llevaron a que TRANSMILENIO S.A. iniciara en contra de EGOBUS S.A.S. procesos sancionatorios, que terminaron con la imposición de multas al Concesionario así:

- **Con Resolución No. 229 de 2013** se impuso multa a EGOBUS S.A.S. por los incumplimientos hallados en la ejecución del contrato de concesión CTO12-10 zona Suba Centro, por un valor de \$100.175.549.
- **Con Resolución No. 228 de 2013** se impuso multa a EGOBUS S.A.S. por los incumplimientos hallados en la ejecución del Contrato de Concesión CTO13-10 zona Perdomo, por un valor de \$74.151.214.

Los recursos de reposición contra las Resoluciones No. 228 y 229 de 2013, fueron resueltos mediante las resoluciones 359, 360, 361 y 362 del 23 de agosto de 2013, en donde se confirmó la imposición de la multa, quedando en firme las decisiones respectivas.

Así mismo, TRANSMILENIO S.A., mediante comunicación con radicado 2013EE15561 del 19 de noviembre de 2013, inició los procesos de incumplimiento de los Contratos No. 012 y 013 de 2010 y luego de adelantar sendos procesos, en uso de sus facultades y actuando de conformidad con las Cláusulas 173, 157 y 158 de los Contratos de Concesión que establecen:

**“CLÁUSULA 173. TERMINACIÓN UNILATERAL**

*TRANSMILENIO S.A. podrá declarar la terminación anticipada y unilateral del Contrato, por las causales y en las condiciones previstas en el artículo 17 de la ley 80 de 1993, o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente de las cláusulas del Contrato relativas a la terminación por justa causa que habilita la terminación del Contrato por parte de TRANSMILENIO S.A. sin necesidad de hacer uso de la facultad unilateral que consagra la presente cláusula.*

**CLÁUSULA 157. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO**

*El Contrato de Concesión terminará de manera ordinaria por el vencimiento de la vigencia del Contrato de acuerdo con la cláusula 156 y de manera anticipada en cualquiera de los siguientes eventos:*

- *Por encontrarse el CONCESIONARIO incurso en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades para contratar o para la imposibilidad de ceder el Contrato si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad del CONCESIONARIO.*
- *Por haberse declarado la nulidad del Contrato por la autoridad competente.*
- *Por configurarse alguna de las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 1°, 2° y*

- 4° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.
- *Por declaratoria de caducidad del Contrato.*
  - *Por declararse la terminación unilateral del Contrato en los términos del artículo 17 de la Ley 80 de 1993.*
  - *Por el acontecimiento de circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de un tercero que hagan imposible la ejecución del Contrato para cualquiera de las partes.*
  - *Por mutuo acuerdo entre las partes. En este caso, la parte que solicita la terminación anticipada deberá notificar por escrito a la contraparte con no menos de dos (2) meses de anticipación a la fecha en que se pretenda la terminación anticipada. Si la contraparte no accede a la terminación, la parte que la pretenda podrá acudir a los medios de solución de conflictos del Contrato.*
  - *Cuando se haya solicitado la terminación anticipada del Contrato por cualquiera de las partes, por haber ocurrido la suspensión de la ejecución del Contrato durante un término continuo de más de seis (6) meses.*
  - *A solicitud de cualquier de las partes, por causa del incumplimiento del Contrato por culpa imputable a la contraparte, siempre que dicho incumplimiento genere la posibilidad de solicitar la terminación anticipada según lo establecido en el presente Contrato.*
  - *Por aquellas causales contempladas en este Contrato.*

**CLÁUSULA 158. TERMINACIÓN ANTICIPADA POR CAUSA O INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONCESIONARIO**

*TRANSMILENIO S.A. podrá terminar unilateralmente el presente Contrato, adicionalmente a las contempladas en la ley, por las siguientes causas:*

- 158.1 *Cuando el CONCESIONARIO se fusione, escinda o transforme, sin autorización previa, expresa y escrita de TRANSMILENIO S.A., alterando la composición exigida en el Pliego de Condiciones.*
- 158.2 *Cuanto tratándose de una persona jurídica, sus accionistas o socios enajenen, transfieren o en alguna forma generen un cambio en la propiedad de la sociedad, sin autorización previa, expresa y escrita de TRANSMILENIO S.A., alterando la composición y calidades del CONCESIONARIO exigidas en el Pliego de Condiciones.*
- 158.3 *Cuando se demuestre que el proponente violó lo previsto en el pliego de condiciones de la licitación, sobre requisitos generales para participar.*
- 158.4 *Cuando se demuestre que para la misma Licitación que dio origen al presente Contrato, el Proponente tenía como socios o control societario común con otro Proponente, o se configuró como Beneficiario Real de otro Proponente incluso en Zonas distintas, con las excepciones previstas en el Pliego de Condiciones.*
- 158.5 *Cuando el CONCESIONARIO no acredite el Cierre Financiero en el plazo estipulado en el presente Contrato de Concesión.*
- 158.6 *Cuando el CONCESIONARIO incumpla el plan de implementación.*
- 158.7 *Cuando el CONCESIONARIO incumpla o viole las disposiciones contractuales como consecuencia de los siguientes motivos:*
- 158.7.1 *Cualquier incumplimiento de sus obligaciones que ponga en riesgo la adecuada, permanente y continua prestación del servicio público de transporte a través del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP en condiciones de seguridad para los usuarios.*
- 158.7.2 *La falta de constitución, prórroga o Reposición del monto de la garantía única del Contrato.*
- 158.8 *Por otros motivos contemplados en el presente Contrato y que permitan la terminación anticipada del Contrato.”*

Transmilenio S.A., tomó las siguientes decisiones:

- **A través de la Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016 resolvió:**

**“Artículo Primero:** Declarar que la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, incumplió el contrato de concesión No.012 de 2010, que tiene por objeto “Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP...”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** Como consecuencia del grave incumplimiento total del contrato de concesión No. CTO-012 de 2010, terminar Anticipada y Unilateralmente el contrato de concesión No. CTO-012 de 2010, suscrito por TRANSMILENIO S.. con la sociedad Concesionaria EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Tercero:** Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria con ocasión del incumplimiento del Concesionario EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, de conformidad con lo previsto en la cláusula 180 del contrato 012 de 2010, en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012, además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Quinto:** Ordénese la liquidación del contrato 012 de 2010, en el estado que se encuentre y efectúense las compensaciones y restituciones a que haya lugar, con el contratista EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S., de conformidad con lo previsto en la ley y el contrato 012 de 2010.

**Artículo Sexto:** Dar cumplimiento al trámite dispuesto en la cláusula 170 del contrato de concesión sobre las acciones derivadas por la terminación anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.

**Artículo Séptimo:** La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse en la misma audiencia de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el parágrafo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Octavo:** Ejecutoriada la presente Resolución se deberá publicar en el SECOP, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.”

La Resolución No. 235 de 2016 fue confirmada a través de la Resolución No. 247 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S, quedando en firme la decisión.

- **A través de la Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016 resolvió:**

**“Artículo Primero:** Declarar que la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, incumplió el contrato de concesión No.013 de 2010, que tiene por objeto “Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP...”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** Como consecuencia del grave incumplimiento total del contrato de concesión No. CTO-013 de 2010, terminar Anticipada y Unilateralmente el contrato de concesión No. CTO-013 de 2010, suscrito por TRANSMILENIO S.. con la sociedad Concesionaria EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Tercero:** Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria con ocasión del incumplimiento del Concesionario EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, de conformidad con lo previsto en la cláusula 180 del contrato 013 de 2010, en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012, además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Quinto:** Ordénese la liquidación del contrato 013 de 2010, en el estado que se encuentre y efectúense las compensaciones y restituciones a que haya lugar, con el contratista EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S., de conformidad con lo previsto en la ley y el contrato 013 de 2010.

**Artículo Sexto:** Dar cumplimiento al trámite dispuesto en la cláusula 170 del contrato de concesión sobre las acciones derivadas por la terminación anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.

**Artículo Séptimo:** La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse en la misma audiencia de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el párrafo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Octavo:** Ejecutoriada la presente Resolución se deberá publicar en el SECOP, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.”

La Resolución No. 236 de 2016 fue confirmada a través de la Resolución No. 248 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S., quedando en firme la decisión.

De otro lado, TRANSMILENIO S.A. el 10 de junio de 2014, mediante radicado No. 2014EE10714 radicó solicitud de intervención ante la Superintendencia de Puertos y Transporte para que interviniera la sociedad EGOBUS S.A.S., entidad que mediante la Resolución No. 10790 del 25 de junio de 2014 ordenó la remoción del cargo de representante legal y a los miembros de la Junta Directiva del Concesionario EGOBUS S.A.S. otorgándoles el plazo de 6 meses para cumplir con las órdenes impartidas por el órgano de control al adoptar las medidas administrativas.

Con Resolución No. 3038 del 12 de febrero de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes se ordenó la prórroga de la remoción de los administradores del concesionario EGOBUS S.A.S. por otros 6 meses más y otorgó el plazo de 15 días al gerente designado para entregar el plan de salvamento definitivo.

Mediante radicado 2015ER23278 del 13 de agosto de 2015, la Superintendencia comunica a TRANSMILENIO S.A. la expedición de la resolución No. 15460 (11/08/15) por medio de la cual prorroga el sometimiento a control y la medida de remoción de los administradores por un año más.

La Superintendencia de Sociedades, por su parte, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES EGOBUS S.A.S. mediante auto 2016-01-425849 del mes de agosto de 2016, nombrando como liquidador a JORGE LUIS AMAYA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 9232685, proceso que en la actualidad se encuentra en curso.

Atendiendo lo anterior, es claro que, para la fecha de adjudicación de los contratos y suscripción de los mismos, el CONCESIONARIO cumplió con las obligaciones contenidas en los pliegos de condiciones de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, así como con los requisitos de legalización del contrato acordados. Los incumplimientos por parte de la sociedad EGOBUS S.A.S., se dieron en la ejecución contractual de los Contratos de Concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2011, resultando totalmente ajeno a TRANSMILENIO S.A., quien en calidad de ente gestor ha adelantado todas las actuaciones necesarias a efectos de exigir al CONCESIONARIO el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas.

De manera que, TRANSMILENIO S.A. en uso de las facultades legales y contractuales conferidas, terminó de manera unilateral los contratos de concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2010, y procedió a liquidar los mismos, con el fin de preservar la continuidad del servicio público de transporte, que constituye su objeto y salvaguardar el patrimonio público lesionado con el incumplimiento de EGOBUS S.A.S. que se rehusó de modo reiterado avenirse al cumplimiento de sus deberes.

Ante las contingencias presentadas en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SITP, con ocasión de los incumplimientos por parte de la sociedad EGOBUS S.A.S. – en liquidación, el Gobierno Distrital debió expedir el Decreto 156 de 2011 con el fin de

garantizar la prestación del servicio a través del SITP Provisional, y por medio del cual se adoptaron algunas medidas para la transición del Transporte Público Colectivo al SITP.

Posteriormente, mediante el Decreto 190 de 2015, la Administración Distrital estableció que la Secretaría Distrital de Movilidad otorgaría un permiso de operación especial y transitorio para las rutas provisionales, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad.

Es así como, ante el incumplimiento por parte de EGOBUS S.A.S. el Gobierno Distrital, se vio en la necesidad de adoptar un esquema de TPC para la operación del servicio, creándose el SITP Provisional como un sistema complementario al SITP, garantizando la prestación del servicio que le correspondía a la sociedad EGOBUS S.A.S. Cabe señalar que las empresas SITP Provisional prestan el servicio en virtud de un permiso especial y transitorio expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad **y no por una relación contractual con TRANSMILENIO S.A.**; Los usuarios acceden a este servicio pagando en efectivo y los recursos son manejados por los propietarios de los vehículos y las empresas afiliadoras.

Ante esta realidad, y con el fin de lograr el desmonte de la flota del TPC (SITP Provisional) para la migración al SITP, con sujeción a los Decretos 319 de 2006 y 309 de 2009, y lograr solucionar la situación de los pequeños propietarios, el Concejo Distrital mediante el Acuerdo Distrital 645 de 2016, emitió una autorización en su artículo 78, el cual tiene continuidad en el actual Plan de Desarrollo Distrital 761 de 2020, en el que se establece:

*“Artículo 78. Sostenibilidad, cobertura y garantía de prestación del servicio de transporte público masivo Reglamentado por el Decreto 351 de 2017, modificado por el Decreto 068 de 2019.*

*Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte público derivado de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, se autoriza al Gobierno Distrital para poder asumir las obligaciones de renta o compraventa de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público, en favor **de los propietarios de vehículos del Transporte Público Colectivo**. Para tal fin, se podrán destinar recursos del presupuesto general del Distrito, o de otras fuentes de financiación, y se podrán canalizar, entre otros, a través del Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital.*

*Lo anterior, previa reglamentación que expida el Gobierno Distrital, **restringiendo los beneficiarios de estos pagos exclusivamente a los propietarios de los vehículos** vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público que entreguen o hubieren entregado al Sistema Integrado de Transporte Público sus vehículos que tengan origen en el Transporte Público Colectivo.” (Subrayado por fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que se habilitó a la Administración Distrital para fijar las condiciones en las cuales se daría cumplimiento a la autorización citada, la normativa actual dispuso en artículo 2, frente a los beneficiarios lo siguiente:

*“Artículo 2.- Beneficiarios. En los términos del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, la Administración Distrital **asumirá un pago a favor de propietarios de vehículos vinculados al SITP** que los entreguen o hayan entregado. Para efectos del reconocimiento, se tendrán en cuenta las reglas que aquí se establecen. (...)” (subrayado por fuera del texto)*

Así mismo, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017, modificada por la Resolución 082 de 2019, que en su artículo 10º señala:

*“ARTÍCULO 10. – FORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DISTRITO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Distrital 351 de 2017, TRANSMILENIO S.A. **celebrará, en nombre del Distrito Capital, con el propietario beneficiario el acuerdo de voluntades que contenga el reconocimiento a cargo del Distrito Capital, así mismo se especificará que el propietario beneficiario se entiende desvinculado del Sistema y a paz y salvo por todo concepto respecto de éste en lo relativo al Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, especialmente TRANSMILENIO S.A.**”*

De lo anterior, es claro que TRANSMILENIO S.A. no ha pretendido desconocer los derechos de los propietarios, ni tampoco desconoce el principio de democratización contemplado en el Decreto 309 de 2009. Mi representada ha venido acatando la legislación y normatividad expedida en pro de la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Capital, y el reconocimiento de la contraprestación a favor de los propietarios provenientes del Transporte Público Colectivo autorizada por el Concejo de Bogotá en el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 y derivada de los planes de contingencia que se tuvieron que adoptar para atender la demanda y la asistencia prioritaria a los pequeños propietarios, cuyo patrimonio se vio afectado.

Por ello, el **ente gestor, en cumplimiento de las disposiciones normativas del Decreto 068 de 2019, ha venido efectuando el llamado y/o convocatoria de propietarios por medio de edictos que se publican en un diario de amplia circulación nacional, según lo establecido en la norma en cita. Dicho llamado se realiza en consonancia con la fecha del vencimiento de vida útil del vehículo o a las necesidades del servicio de transporte público en la ciudad.**

**A la fecha, dicho llamado oficial se ha establecido para todos aquellos propietarios cuyos vehículos venzan vida útil en la vigencia 2000 y 2001, tal y como consta en la Resolución 445 de 2020<sup>22</sup> y los casos de vida útil remanente, se convocarán conforme al desmonte gradual del SITP Provisional previsto para el 31 de diciembre 2021, según la Resolución 381 de 2019<sup>23</sup>, emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad y las necesidades en la prestación del servicio público de transporte en el Distrito Capital.**

<sup>22</sup> Resolución 445 de 2020 “Por la cual se efectúa el llamado a los propietarios de vehículos con vida útil remanente vinculados al SITP a través de concesiones no vigentes, para que se presenten al procedimiento establecido en el Decreto 068 de 2019, el cual modificó parcialmente el Decreto 351 de 2017”

<sup>23</sup> Resolución 381 de 2019 “Por medio de la cual se da inicio a la finalización del SITP provisional, se modifica la Resolución 180 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

De otro lado, extraña que el apoderado del demandante haga apreciaciones respecto a la eliminación de toda forma de participar en el SITP, olvidando que con el Decreto 309 de 2009 se trazaron los objetivos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, destinados a mejorar la calidad del servicio del usuario, y por tanto en dicha legislación también se contempló la reposición de vehículos de transporte público colectivo para la entrada en operación del SITP, advirtiendo que la reposición de flota no genera derecho alguno frente a la participación futura en el sistema, ni frente al Distrito Capital, por lo cual es responsabilidad exclusiva del propietario que la efectúe, y en ese orden de ideas es evidente que desde un principio se dio a conocer de manera clara cuales eran las necesidades que se pretendían cubrir con la implementación del SITP.

Ahora, vale la pena recordar que el artículo 10 del Decreto 309 de 2009, señala que, a partir de la entrada en operación gradual del SITP, perderán su vigencia los actuales permisos de operación de rutas otorgados a las empresas de transporte público colectivo mediante la expedición de actos administrativos y serán reemplazados progresivamente, con la implementación total del SITP y los nuevos servicios dispuestos para tales fines. De tal suerte que a partir del Decreto 309 de 2009 se definió que el transporte público colectivo perdería su vigencia para darle paso a la entrada del SITP, y con fundamento en dicha normatividad TRANSMILENIO S.A. obrando como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público SITP, y como entidad encargada de coordinar los diferentes actores, planear, gestionar y controlar la prestación del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, ha venido efectuando el llamado a los propietarios para que presenten la solicitud de reconocimiento en el marco del Decreto 068 de 2019, modificatorio del Decreto 351 de 2017.

En virtud de lo expuesto, es evidente que de ninguna manera se cumplen los presupuestos para imputar la falla del servicio a TRANSMILENIO S.A.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE TRANSMILENIO S.A.**

En relación al presunto perjuicio que se le hubiera podido causar al demandante, este no puede ser atribuido a TRANSMILENIO S.A. ya que no es la llamada a cumplir las obligaciones que asumió EGOBUS S.A.S. con el señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE.

Además, no puede desconocerse el principio de legalidad como tampoco el principio de la relatividad de los contratos, para concluir de manera equivocada que sea TRANSMILENIO S.A. quien termine asumiendo el pago de las relaciones contractuales con un tercero.

No se puede afirmar entonces la existencia de obligación alguna entre TRANSMILENIO S.A. con el demandante, ya que mi representada no es sujeto pasivo en el vínculo contractual suscrito en su oportunidad entre EGOBUS S.A.S. y el demandante, por el contrario, se trata de un tercero absoluto que, en virtud del principio de relatividad del contrato, no debe asumir el pago de acreencias.

Por consiguiente, no se puede afirmar la existencia de una relación jurídica, es decir, un nexo entre dos sujetos, regulado por el derecho, ya que TRANSMILENIO S.A. en ningún momento

---

ha constituido vínculo jurídico alguno con el señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE y, por lo tanto, no es la llamada a cumplir las obligaciones en mora que presuntamente le adeuda EGOBUS S.A.S. en liquidación.

Por lo tanto, ante la ausencia de una obligación en la que además TRANSMILENIO S.A. NO TIENE la calidad de deudor, no se le puede llamar a cumplir las obligaciones asumidas por EGOBUS S.A.S.

Así las cosas, no es dable crear un nexo causal entre las obligaciones y contraprestaciones adquiridas por EGOBUS S.A.S. y en virtud de un presunto vínculo con el demandante del cual no tomó parte TRANSMILENIO S.A., pretender endilgar responsabilidad alguna a mi poderdante y mucho menos pretender que sea Transmilenio S.A., quien termine pagando deudas que no le corresponden en demérito de las finanzas públicas.

**3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO – EL PRESUNTO DAÑO ES OCASIONADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SOCIEDAD EGOBUS S.A.S. hoy en liquidación judicial.**

El demandante pasa por alto que las contingencias que sobrevinieron en la ejecución de los Contratos de Concesión No. 012 y 013 de 2010, se dieron única y exclusivamente a causa del incumplimiento contractual por parte de EGOBUS S.A.S., hoy en liquidación, y por tanto es la única que debe entrar a responder por el presunto daño alegado por el señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE, si es que en realidad se encuentra acreditado dicho daño.

Insistimos al despacho que atendiendo los preceptos consagrados en el Decreto 319 de 2006 *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones”*, y el Decreto 309 de 2009 *“Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”* y en ejercicio de las facultades conferidas por esta disposición normativa así como el Acuerdo 04 de 1999, TRANSMILENIO S.A. mediante la Resolución No. 064 de 2010, convocó la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP.

De manera que la Entidad llevó a cabo todas las actuaciones que estaban a su cargo como Ente Gestor del Sistema, de manera que adelantó en debida forma todo el proceso precontractual con la convocatoria realizada mediante la Licitación Pública TMSA-LP-004 de 2009, su fase de adjudicación, la suscripción de los respectivos contratos y la expedición de las actas de inicio de las mismas, tal y como se ha puesto de presente a lo largo del presente escrito, ahora, contrario a lo que pretende entender el demandante, el concesionario EGOBUS S.A.S., en la etapa precontractual cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones donde compitió en igualdad de condiciones con los demás oferentes, igualmente en la etapa de suscripción del contrato y posterior inicio de los contratos el concesionario adelantó sus obligaciones de manera que Transmilenio S.A., en dichas etapas no tenía reclamo alguno, diferente situación es la que en la etapa de ejecución tanto del contrato No. 012 de 2010 y 013 de 2010, se presentó cuando el concesionario EGOBUS S.A.S.,

presentó varios incumplimientos a sus obligaciones contractuales, y frente a dichos incumplimientos la Entidad actuó en debida forma y en cumplimiento nuevamente de sus obligaciones procediendo a imponer las multas respectivas y terminando dicho proceso de incumplimiento en una terminación unilateral de ambos contratos.

Es así como, dentro de las obligaciones contractuales de los Contratos No. 012 y 013 de 2010, fueron establecidas a cargo del CONCESIONARIO EGOBUS S.A.S., las referidas a prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP la flota necesaria para la prestación del servicio en las condiciones contractualmente pactadas con TRANSMILENIO S.A., cumplir con las obligaciones asociadas a la participación y sostenibilidad de propietarios previstas en el contrato, acreditar y mantener el cierre financiero del proyecto, obtener la financiación necesaria para la completa y oportuna ejecución del contrato, mantener vigente la garantía única de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, cumplir con la normatividad laboral y de seguridad social integral, cumplir con la normatividad ambiental, mantener todos los bienes afectos al servicio en buen estado de conservación y uso.

En la ejecución contractual de los Contratos No. 012 de 2010 y 013 de 2010, se presentó una serie de incumplimientos por parte de EGOBUS S.A.S. de diferente índole, como fueron:

- No contar con las zonas de parqueo necesarias, ni lugares adecuados y apropiados para efectuar el alistamiento de la flota diaria.
- El incumplimiento en la vinculación de flotas y operadores, operación de las rutas y chatarrización de vehículos.
- El cese de operación de EGOBUS S.A.S.
- El incumplimiento al deber de efectuar el mantenimiento a los vehículos vinculados al sistema.
- El Incumplimiento de las obligaciones contractuales en materia ambiental.
- La falta de renovación de las garantías exigidas en el contrato.
- El Incumplimiento con la entrega de información financiera solicitada y al sostenimiento del cierre financiero.
- Incumplimiento al pago de las rentas
- La Afectación de la imagen institucional del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP y TRANSMILENIO.

Los anteriores incumplimientos llevaron a que TRANSMILENIO S.A. iniciara en contra de EGOBUS S.A.S. procesos sancionatorios, que terminaron con la imposición de multas al Concesionario así:

- Con Resolución No. 229 de 2013 se impuso multa a EGOBUS S.A.S. por los incumplimientos hallados en la ejecución del contrato de concesión CTO12-10 zona Suba Centro, por un valor de \$100.175.549.
- Con Resolución No. 228 de 2013 se impuso multa a EGOBUS S.A.S. por los incumplimientos hallados en la ejecución del Contrato de Concesión CTO13-10 zona Perdomo, por un valor de \$74.151.214.

Los recursos de reposición contra las Resoluciones No. 228 y 229 de 2013, fueron resueltos mediante las resoluciones 359, 360, 361 y 362 del 23 de agosto de 2013, en donde se confirmó la imposición de la multa, quedando en firme la decisión.

Así mismo, TRANSMILENIO S.A mediante comunicación con radicado 2013EE15561 del 19 de noviembre de 2013, inició los procesos de incumplimiento de los Contratos No. 012 y 013 de 2010, y luego de adelantar sendos procesos, en uso de sus facultades y actuando de conformidad con las Cláusulas 173, 157 y 158 de los Contratos de Concesión, tomó las siguientes determinaciones:

- A través de la Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016 resolvió:

***“Artículo Primero: Declarar que la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, incumplió el contrato de concesión No.012 de 2010, que tiene por objeto “Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP...””, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.***

***Artículo Segundo: Como consecuencia del grave incumplimiento total del contrato de concesión No. CTO-012 de 2010, terminar Anticipada y Unilateralmente el contrato de concesión No. CTO-012 de 2010, suscrito por TRANSMILENIO S.A. con la sociedad Concesionaria EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.***

***Artículo Tercero: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria con ocasión del incumplimiento del Concesionario EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, de conformidad con lo previsto en la cláusula 180 del contrato 012 de 2010, en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012, además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.***

***Artículo Quinto: Ordénese la liquidación del contrato 012 de 2010, en el estado que se encuentre y efectúense las compensaciones y restituciones a que haya lugar, con el contratista EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S., de conformidad con lo previsto en la ley y el contrato 012 de 2010.***

***Artículo Sexto: Dar cumplimiento al trámite dispuesto en la cláusula 170 del contrato de concesión sobre las acciones derivadas por la terminación anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.***

***Artículo Séptimo: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse en la misma audiencia de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el parágrafo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.***

**Artículo Octavo:** *Ejecutoriada la presente Resolución se deberá publicar en el SECOP, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.” (Negrillas fuera de texto)*

La Resolución No. 235 de 2016 fue confirmada a través de la Resolución No. 247 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S, quedando en firme la decisión.

- A través de la Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016 resolvió:

**“Artículo Primero: Declarar que la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, incumplió el contrato de concesión No.013 de 2010, que tiene por objeto “Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP...”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.**

**Artículo Segundo: Como consecuencia del grave incumplimiento total del contrato de concesión No. CTO-013 de 2010, terminar Anticipada y Unilateralmente el contrato de concesión No. CTO-013 de 2010, suscrito por TRANSMILENIO S.A. con la sociedad Concesionaria EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.**

**Artículo Tercero: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria con ocasión del incumplimiento del Concesionario EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, de conformidad con lo previsto en la cláusula 180 del contrato 013 de 2010, en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012, además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.**

**Artículo Quinto: Ordénese la liquidación del contrato 013 de 2010, en el estado que se encuentre y efectúense las compensaciones y restituciones a que haya lugar, con el contratista EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S., de conformidad con lo previsto en la ley y el contrato 013 de 2010.**

**Artículo Sexto: Dar cumplimiento al trámite dispuesto en la cláusula 170 del contrato de concesión sobre las acciones derivadas por la terminación anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.**

**Artículo Séptimo: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse en la**

*misma audiencia de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el párrafo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.*

**Artículo Octavo:** *Ejecutoriada la presente Resolución se deberá publicar en el SECOP, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.” (Negrilla fuera de texto)*

La Resolución No. 236 de 2016 fue confirmada a través de la Resolución No. 248 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S., quedando en firme la decisión.

De otro lado, TRANSMILENIO S.A., el 10 de junio de 2014, mediante radicado No. 2014EE10714 radicó solicitud de intervención ante la Superintendencia de Puertos y Transporte para que interviniera la sociedad EGOBUS S.A.S., entidad que mediante la Resolución No. 10790 del 25 de junio de 2014 ordenó la remoción del cargo de representante legal y a los miembros de la Junta Directiva del Concesionario EGOBUS S.A.S. otorgándoles el plazo de 6 meses para cumplir con las órdenes impartidas por el órgano de control al adoptar las medidas administrativas.

Con Resolución No. 3038 del 12 de febrero de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes se ordenó la prórroga de la remoción de los administradores del concesionario EGOBUS S.A.S. por otros 6 meses más y otorgó el plazo de 15 días al gerente designado para entregar el plan de salvamento definitivo.

Mediante radicado 2015ER23278 del 13 de agosto de 2015, la Superintendencia comunica a TRANSMILENIO S.A. la expedición de la resolución No. 15460 (11/08/15) por medio de la cual prorroga el sometimiento a control y la medida de remoción de los administradores por un año más.

La Superintendencia de Sociedades, por su parte, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES EGOBUS S.A.S. mediante auto 2016-01-425849 del mes de agosto de 2016, nombrando como liquidador a JORGE LUIS AMAYA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 9232685, proceso que en la actualidad se encuentra en curso.

Atendiendo lo anterior, es claro que, para la fecha de adjudicación de los contratos y suscripción de los mismos, el CONCESIONARIO cumplió con las obligaciones contenidas en los pliegos de condiciones de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, así como con los requisitos de legalización y etapa precontractual acordados.

Los incumplimientos por parte de la sociedad EGOBUS S.A.S. se dieron en la ejecución contractual de los Contratos de Concesión No. 012 y 013 de 2010, resultando totalmente ajeno a TRANSMILENIO S.A., quien en calidad de ente gestor ha adelantado todas las actuaciones necesarias a efectos de exigir al CONCESIONARIO el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas.

TRANSMILENIO S.A. en uso de las facultades legales y contractuales conferidas, terminó de manera unilateral los contratos de concesión No. 012 y 013 de 2010, y procedió a liquidar los

mismos, con el fin de preservar la continuidad del servicio público que constituye su objeto y salvaguardar el patrimonio público lesionado con el incumplimiento de EGOBUS S.A.S. que se rehusó de modo reiterado avenirse al cumplimiento de sus deberes.

**En ese entendido, es claro que no fue TRANSMILENIO S.A. quien dio origen a los presuntos perjuicios reclamados por el señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE, pues los mismos se atribuyen única y exclusivamente a los incumplimientos por parte de la sociedad EGOBUS S.A.S. hoy en liquidación.**

Al respecto, es importante recordar que en los CONTRATOS DE CONCESIÓN No. 012 de 2010 y 013 de 2010 celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y EGOBUS S.A.S., se pactaron las siguientes cláusulas:

*“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS. La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmueble que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

**TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleador, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)

**“CLÁUSULA 182 RELACIONES ENTRE LAS PARTES**

*Las relaciones que el presente Contrato genera entre los suscribientes, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia:*

**182.1 El presente Contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes respecto de la otra o de terceros.**

*182.2 Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este Contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este Contrato. Las partes no pretenden crear ningún derecho ni otorgar ninguna acción a ningún tercer beneficiario de este Contrato.*

...

**182.4 La cancelación, terminación o extinción de este Contrato, por cualquier causa, no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tales eventos,**

**incluyendo entre otras, las derivadas de las garantías, responsabilidad y confidencialidad.**

....” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, ante el evidente incumplimiento contractual por parte de EGOBUS S.A.S., es esta entidad, ahora en liquidación, la que tiene la obligación de responder por todas las obligaciones y daños que hubiere causado con su incumplimiento, y debe mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, de sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes, aún después de la terminación y liquidación de los contratos de concesión No. 012 de 2010 y 013 de 2010.

#### 4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO E INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En el acápite de la demanda denominado “DE LA RESPONSABILIDAD Y NEXO CAUSAL”, el apoderado del demandante señala “...causó una grave lesión a mi patrocinado en su patrimonio, puso en peligro la sostenibilidad y estabilidad económica, familiar y social del afectado ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE, afectó su fuente de trabajo e ingreso, por lo tanto su entorno familiar”

En la estimación razonada de la cuantía, el actor estima la misma así:

Valor Vehículo Proforma 6B	Número rentas atrasadas de 01/05/2016 a 30/09/2019	Valor rentas atrasadas	Total, cuantía
\$119.376.600	41	\$96.864.895	\$216.241.495

Total, Perjuicios

% Interés rentas dejadas de pagar	Valor interés rentas no pagadas	Valor rentas proyectadas	Total perjuicios materiales sumados cuantía antes de frutos y valor interés y rentas proyectadas
1.5%	\$40.664.832.00	\$1.220.156.585.00	\$1.477.062.912

Valor mayor reclamado \$216.241.495 para establecer competencia

Sumado a estos valores tenemos interés de rentas no pagadas, proyección de rentas, valor vehículo a 2016 más IPC, según liquidación adjunta realizada por Liquisoft.com.co.

*En cuanto a los perjuicios de orden inmaterial comprendido como alteración de las condiciones de existencia, de acuerdo a la tasación que su Honorable Despacho haga del mismo, y en todo caso este no debe ser inferior a 200 smlmv*

*Daño emergente: Mi poderdante, a consecuencia de los hechos enunciados y perjuicios presentados con ocasión de la terminación de estos contratos ha debido asumir una serie de gastos, como fotocopias, honorarios profesionales en por vía de conciliación y judicial que están por el orden de los \$6.000.000”*

Para empezar, se resalta que ninguna de las pretensiones económicas se encuentra acreditadas, por lo que no habría lugar a efectuar ningún reconocimiento al señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE, siendo que el demandante no cumple con su carga probatoria.

Ahora bien, respecto al daño, no se puede perder de vista que en nuestro ordenamiento jurídico se exige a quien pretenda la declaración de responsabilidad que demuestre la existencia de un daño, elemento esencial sin el cual no puede hablarse en estricto sentido de una responsabilidad, y por supuesto, de no encontrarse probado, no habría razón para evaluar los demás elementos.

En ese orden de ideas, resulta obvio que solo puede haber condena al resarcimiento del daño, si éste se encuentra acreditado como cierto en el proceso y, por ende, ese daño deber ser real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio”<sup>24</sup>.*

*“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza<sup>25</sup>. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico<sup>26,27</sup>”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede observar claramente que la parte actora no acredita que el daño, sobre el cual pretende el pago de unas sumas a título de reparación, sea cierto, real y efectivo, todo lo contrario, no encuentra esta parte fundamentos

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 73001-23-31-000-1999-1240-01. Sentencia del 27 de enero de 2012.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 73001-23-31-000-1999-1240-01. Sentencia del 27 de enero de 2012.

probatorios sólidos que permitan determinar que realmente ese “daño” deba ser indemnizado.

De otro lado, al consultar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SHN 221 se observa que dicho rodante es de propiedad del señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE.

En ese sentido, y resultando claro que los daños reclamados por el demandante no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, solicito respetuosamente al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda, y declare la prosperidad de esta excepción.

## 5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Excepción Previa y de Mérito

*“ (...)La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de esta al demandado: quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues solo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.”<sup>28</sup>*

En los hechos de la demanda, se hace alusión a que TRANSMILENIO S.A. transgredió el principio de democratización contenido en los Decretos 319 de 2006 y 309 de 2009 al promulgar los Decretos 351 de 2017 y 068 de 2019, y que fue quien incumplió sus obligaciones como gestor del Sistema Integrado de Transporte Público SITP.

En primer lugar, es importante aclarar que tanto el Decreto 351 de 2017 “Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, como el Decreto 068 de 2019 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 351 de 2017” no fueron expedidos por TRANSMILENIO S.A., sino por la Administración Distrital, pues, además mi representada no cuenta con las facultades legales para emitir tales actos administrativos, estando bastante errado el actor al pretender su vinculación bajo esos presupuestos.

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2004. Exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros. C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

De otro lado, como se ha venido exponiendo a lo largo de la contestación y excepciones propuestas, no resulta ser cierto que TRANSMILENIO S.A. no haya actuado con diligencia y hubiera desconocido el principio de democratización y sostenibilidad de los propietarios del TPC, como quiera que las contingencias que sobrevinieron en la ejecución de los Contratos de Concesión No. 012 y 013 de 2010, se dieron única y exclusivamente a causa del incumplimiento contractual por parte de EGOBUS S.A.S., hoy en liquidación, y por tanto es la única que debe entrar a responder por el presunto daño alegado por el señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE.

Recordemos que en la ejecución contractual de los Contratos No. 012 y 013 de 2010, se presentó una serie de incumplimientos por parte de EGOBUS S.A.S. de diferente índole, como fueron puestos de presente a lo largo del presente escrito y que nuevamente se insiste en ello:

- No contar con las zonas de parqueo necesarias, ni lugares adecuados y apropiados para efectuar el alistamiento de la flota diaria.
- El incumplimiento en la vinculación de flotas y operadores, operación de las rutas y chatarrización de vehículos.
- El cese de operación de EGOBUS S.A.S.
- El incumplimiento al deber de efectuar el mantenimiento a los vehículos vinculados al sistema.
- El Incumplimiento de las obligaciones contractuales en materia ambiental.
- La falta de renovación de las garantías exigidas en el contrato.
- El Incumplimiento con la entrega de información financiera solicitada y al sostenimiento del cierre financiero.
- Incumplimiento al pago de las rentas
- La Afectación de la imagen institucional del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP y TRANSMILENIO.

Los anteriores incumplimientos llevaron a que TRANSMILENIO S.A. iniciara en contra de EGOBUS S.A.S. procesos sancionatorios, que terminaron con la imposición de multas al Concesionario así:

- Con Resolución No. 229 de 2013 se impuso multa a EGOBUS S.A.S. por los incumplimientos hallados en la ejecución del contrato de concesión CTO12-10 zona Suba Centro, por un valor de \$100.175.549.
- Con Resolución No. 228 de 2013 se impuso multa a EGOBUS S.A.S. por los incumplimientos hallados en la ejecución del Contrato de Concesión CTO13-10 zona Perdomo, por un valor de \$74.151.214.

Los recursos de reposición contra las Resoluciones No. 228 y 229 de 2013, fueron resueltos mediante las resoluciones 359, 360, 361 y 362 del 23 de agosto de 2013, en donde se confirmó la imposición de la multa, quedando en firme la decisión.

De manera que frente a dichos incumplimientos, TRANSMILENIO S.A. mediante comunicación con radicado 2013EE15561 del 19 de noviembre de 2013, inició los procesos de

incumplimiento de los Contratos No. 012 y 013 de 2010, y luego de adelantar sendos procesos, en uso de sus facultades y actuando de conformidad con las Cláusulas 173, 157 y 158 de los Contratos de Concesión, tomó las siguientes determinaciones:

- **A través de la Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016 resolvió:**

*“Artículo Primero: Declarar que la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, incumplió el contrato de concesión No.012 de 2010, que tiene por objeto “Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP...”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.*

*Artículo Segundo: Como consecuencia del grave incumplimiento total del contrato de concesión No. CTO-012 de 2010, terminar Anticipada y Unilateralmente el contrato de concesión No. CTO-012 de 2010, suscrito por TRANSMILENIO S.. con la sociedad Concesionaria EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Artículo Tercero: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria con ocasión del incumplimiento del Concesionario EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, de conformidad con lo previsto en la cláusula 180 del contrato 012 de 2010, en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012, además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Artículo Quinto: Ordénese la liquidación del contrato 012 de 2010, en el estado que se encuentre y efectúense las compensaciones y restituciones a que haya lugar, con el contratista EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S., de conformidad con lo previsto en la ley y el contrato 012 de 2010.*

*Artículo Sexto: Dar cumplimiento al trámite dispuesto en la cláusula 170 del contrato de concesión sobre las acciones derivadas por la terminación anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.*

*Artículo Séptimo: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse en la misma audiencia de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el parágrafo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.*

*Artículo Octavo: Ejecutoriada la presente Resolución se deberá publicar en el SECOP, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.”*

La Resolución No. 235 de 2016 fue confirmada a través de la Resolución No. 247 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S, quedando en firme la decisión.

- **A través de la Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016 resolvió:**

*“Artículo Primero: Declarar que la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, incumplió el contrato de concesión No.013 de 2010, que tiene por objeto “Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros Concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP...”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.*

*Artículo Segundo: Como consecuencia del grave incumplimiento total del contrato de concesión No. CTO-013 de 2010, terminar Anticipada y Unilateralmente el contrato de concesión No. CTO-013 de 2010, suscrito por TRANSMILENIO S.. con la sociedad Concesionaria EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Artículo Tercero: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria con ocasión del incumplimiento del Concesionario EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S. identificada con Nit. 900.398.793-5, de conformidad con lo previsto en la cláusula 180 del contrato 013 de 2010, en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012, además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Artículo Quinto: Ordénese la liquidación del contrato 013 de 2010, en el estado que se encuentre y efectúense las compensaciones y restituciones a que haya lugar, con el contratista EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S., de conformidad con lo previsto en la ley y el contrato 013 de 2010.*

*Artículo Sexto: Dar cumplimiento al trámite dispuesto en la cláusula 170 del contrato de concesión sobre las acciones derivadas por la terminación anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.*

*Artículo Séptimo: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse en la misma audiencia de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el parágrafo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.*

*Artículo Octavo: Ejecutoriada la presente Resolución se deberá publicar en el SECOP, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.”*

La Resolución No. 236 de 2016 fue confirmada a través de la Resolución No. 248 del 28 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de EGOBUS S.A.S., quedando en firme la decisión.

De otro lado, TRANSMILENIO S.A. el 10 de junio de 2014, mediante radicado No. 2014EE10714 radicó solicitud de intervención ante la Superintendencia de Puertos y Transporte para que interviniera la sociedad EGOBUS S.A.S., entidad que mediante la Resolución No. 10790 del 25 de junio de 2014 ordenó la remoción del cargo de representante legal y a los miembros de la Junta Directiva del Concesionario EGOBUS S.A.S. otorgándoles el plazo de 6 meses para cumplir con las órdenes impartidas por el órgano de control al adoptar las medidas administrativas.

Con Resolución No. 3038 del 12 de febrero de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes se ordenó la prórroga de la remoción de los administradores del concesionario EGOBUS S.A.S. por otros 6 meses más y otorgó el plazo de 15 días al gerente designado para entregar el plan de salvamento definitivo.

Mediante radicado 2015ER23278 del 13 de agosto de 2015, la Superintendencia comunica a TRANSMILENIO S.A. la expedición de la resolución No. 15460 (11/08/15) por medio de la cual prorroga el sometimiento a control y la medida de remoción de los administradores por un año más.

La Superintendencia de Sociedades, por su parte, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES EGOBUS S.A.S. mediante auto 2016-01-425849 del mes de agosto de 2016, nombrando como liquidador a JORGE LUIS AMAYA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 9232685, proceso que en la actualidad se encuentra en curso.

Atendiendo lo anterior, es claro que los incumplimientos por parte de la sociedad EGOBUS S.A.S. se dieron en la ejecución contractual de los Contratos de Concesión No. 012 y 013 de 2010, resultando totalmente ajeno a TRANSMILENIO S.A., quien en calidad de ente gestor ha adelantado todas las actuaciones necesarias a efectos de exigir al CONCESIONARIO el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas.

TRANSMILENIO S.A. en uso de las facultades legales y contractuales conferidas, terminó de manera unilateral los contratos de concesión No. 012 y 013 de 2010, y procedió a liquidar los mismos, con el fin de preservar la continuidad del servicio público que constituye su objeto y salvaguardar el patrimonio público lesionado con el incumplimiento de EGOBUS S.A.S. que se rehusó de modo reiterado avenirse al cumplimiento de sus deberes.

Ante las contingencias presentadas en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SITP, con ocasión de los incumplimientos por parte de la sociedad EGOBUS S.A.S. – en liquidación, el Gobierno Distrital debió expedir el Decreto 156 de 2011 con el fin de garantizar la prestación del servicio a través del SITP Provisional, y por medio del cual se adoptaron algunas medidas para la transición del Transporte Público Colectivo al SITP.

Posteriormente, mediante el Decreto 190 de 2015, la Administración Distrital estableció que la Secretaría Distrital de Movilidad otorgaría un permiso de operación especial y transitorio

para las rutas provisionales, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad.

Es así como ante el incumplimiento por parte de EGOBUS S.A.S. el Gobierno Distrital, se vio en la necesidad de adoptar un esquema de TPC para la operación del servicio, creándose el SITP Provisional como un sistema complementario al SITP, garantizando la prestación del servicio que le correspondía a la sociedad EGOBUS S.A.S. Cabe señalar que las empresas SITP Provisional prestan el servicio en virtud de un permiso especial y transitorio expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad y no por una relación contractual con TRANSMILENIO S.A. Los usuarios acceden a este servicio pagando en efectivo y los recursos son manejados por los propietarios de los vehículos y las empresas afiliadoras.

Ante esta realidad, y con el fin de lograr el desmonte de la flota del TPC (SITP Provisional) para la migración al SITP, con sujeción a los Decretos 319 de 2006 y 309 de 2009, y lograr solucionar la situación de los pequeños propietarios, el Concejo Distrital mediante el Acuerdo Distrital 645 de 2016, emitió una autorización en su artículo 78, el cual tiene continuidad en el actual Plan de Desarrollo Distrital 761 de 2020, en el que se establece:

*“Artículo 78. Sostenibilidad, cobertura y garantía de prestación del servicio de transporte público masivo **Reglamentado por el Decreto 351 de 2017, modificado por el Decreto 068 de 2019.***

*Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte público derivado de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, se autoriza al Gobierno Distrital para poder asumir las obligaciones de renta o compraventa de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público, en favor **de los propietarios de vehículos del Transporte Público Colectivo.** Para tal fin, se podrán destinar recursos del presupuesto general del Distrito, o de otras fuentes de financiación, y se podrán canalizar, entre otros, a través del Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital.*

*Lo anterior, previa reglamentación que expida el Gobierno Distrital, **restringiendo los beneficiarios de estos pagos exclusivamente a los propietarios de los vehículos** vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público que entreguen o hubieren entregado al Sistema Integrado de Transporte Público sus vehículos que tengan origen en el Transporte Público Colectivo.” (Subrayado por fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que se habilitó a la Administración Distrital para fijar las condiciones en las cuales se daría cumplimiento a la autorización citada, la normativa actual dispuso en artículo 2, a los beneficiarios del siguiente modo:

*“Artículo 2.- Beneficiarios. En los términos del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, la Administración Distrital **asumirá un pago a favor de propietarios de vehículos vinculados al SITP** que los entreguen o hayan*

*entregado. Para efectos del reconocimiento, se tendrán en cuenta las reglas que aquí se establecen. (...)" (subrayado por fuera del texto)*

Así mismo, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017, modificada por la Resolución 082 de 2019, que en su artículo 10º señala:

*"ARTÍCULO 10. – FORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DISTRITO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Distrital 351 de 2017, TRANSMILENIO S.A. **celebrará, en nombre del Distrito Capital, con el propietario beneficiario el acuerdo de voluntades que contenga el reconocimiento a cargo del Distrito Capital, así mismo se especificará que el propietario beneficiario se entiende desvinculado del Sistema y a paz y salvo por todo concepto respecto de éste en lo relativo al Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, especialmente TRANSMILENIO S.A.**"*

De lo anterior, es claro fueron las actuaciones de EGOBUS S.A.S. las que además de generar el incumplimiento a los contratos de concesión No. 012 y 013 de 2010, llevó a que se presentaron las contingencias en el Sistema Integrado de Transporte Público SITP, y posiblemente los presuntos perjuicios alegados por el actor.

TRANSMILENIO S.A. no ha pretendido desconocer los derechos de los propietarios, ni tampoco desconoce el principio de democratización contemplado en el Decreto 309 de 2009. Mi representada ha venido acatando la legislación y normatividad expedida en pro de la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Capital, y el reconocimiento de la contraprestación a favor de los propietarios provenientes del Transporte Público Colectivo autorizada por el Concejo de Bogotá en el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 y derivada de los planes de contingencia que se tuvieron que adoptar para atender la demanda y la asistencia prioritaria a los pequeños propietarios, cuyo patrimonio se vio afectado.

Por ello, el **ente gestor, en cumplimiento de las disposiciones normativas del Decreto 068 de 2019, ha venido efectuando el llamado y/o convocatoria de propietarios por medio de edictos que se publican en un diario de amplia circulación nacional, según lo establecido en la norma en cita. Dicho llamado se realiza en consonancia con la fecha del vencimiento de vida útil del vehículo o a las necesidades del servicio de transporte público en la ciudad.**

**A la fecha, dicho llamado oficial se ha establecido para todos aquellos propietarios cuyos vehículos venzan vida útil en la vigencia 2000 y 2001, tal y como consta en la Resolución 445 de 2020<sup>29</sup> y los casos de vida útil remanente, se convocarán conforme al desmonte gradual del SITP Provisional previsto para el 31 de diciembre 2021, según la Resolución 381 de 2019<sup>30</sup>, emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad y las necesidades en la prestación del servicio público de transporte en el Distrito Capital.**

<sup>29</sup> Resolución 445 de 2020 "Por la cual se efectúa el llamado a los propietarios de vehículos con vida útil remanente vinculados al SITP a través de concesiones no vigentes, para que se presenten al procedimiento establecido en el Decreto 068 de 2019, el cual modificó parcialmente el Decreto 351 de 2017"

<sup>30</sup> Resolución 381 de 2019 "Por medio de la cual se da inicio a la finalización del SITP provisional, se modifica la Resolución 180 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Se pone de presente igualmente, que con la expedición del Decreto 309 de 2009 se trazaron los objetivos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, destinados a mejorar la calidad del servicio del usuario, y por tanto en dicha legislación también se contempló la reposición de vehículos de transporte público colectivo para la entrada en operación del SITP, advirtiendo que la reposición de flota no genera derecho alguno frente a la participación futura en el sistema, ni frente al Distrito Capital, por lo cual es responsabilidad exclusiva del propietario que la efectúe, y en ese orden de ideas es evidente que desde un principio se dio a conocer de manera clara cuales eran las necesidades que se pretendían cubrir con la implementación del SITP.

El artículo 10 del Decreto 309 de 2009, señala que, a partir de la entrada en operación gradual del SITP, perderán su vigencia los actuales permisos de operación de rutas otorgados a las empresas de transporte público colectivo mediante la expedición de actos administrativos y serán reemplazados progresivamente, con la implementación total del SITP y los nuevos servicios dispuestos para tales fines. De tal suerte que a partir del Decreto 309 de 2009 se definió que el transporte público colectivo perdería su vigencia para darle paso a la entrada del SITP, y con fundamento en dicha normatividad TRANSMILENIO S.A. obrando como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público SITP, y como entidad encargada de coordinar los diferentes actores, planear, gestionar y controlar la prestación del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, ha venido efectuando el llamado a los propietarios para que presenten la solicitud de reconocimiento en el marco del Decreto 068 de 2019, modificadorio del Decreto 351 de 2017.

De acuerdo a lo expuesto, TRANSMILENIO S.A., no está legitimada para responder por los daños y perjuicios que en el presente caso reclama el demandante, como quiera que quien tiene el deber de responder es precisamente la empresa CONCESIONARIA EGOBUS S.A.S. hoy en liquidación, y su administrador CORREVIAL S.A.S., en razón a su calidad de operador y prestador directo del servicio de transporte público, quienes incumplieron sus obligaciones en los Contratos de Concesión No. 012 y 013 de 2010.

## **6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN- Excepción previa y de fondo**

El artículo 164 del CPACA, establece:

***“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta la norma citada, es importante verificar desde cuándo debe contarse el término de caducidad en el caso que nos ocupa.

El demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y moral de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio, ante la negativa de realizar la adjudicación de las zonas del componente zonal SITP, en las localidades de Suba Centro y Perdomo, mediante licitación pública y que debió realizarse en el año 2016, una vez terminaron anticipada y unilateralmente los contratos de concesión N. 012 y No. 013 celebrados entre EGOBUS S.A.S y TRANSMILENIO S.A.

Igualmente, el demandante, argumenta que la Licitación Pública TMSA 004 de 2009 garantizaba una permanencia de 24 años, y que debido a la actuación omisiva de realizar el proceso de selección desde el año 2016, por parte de las entidades demandadas, y en violación al principio del mantenimiento de democratización y sostenibilidad, se sustraen por tanto de plano cualquier posibilidad de sostenibilidad en el SITP provisional de los vehículos afectados por los incumplimientos del concesionario.

Adicionalmente se pone de presente al Despacho que el mismo demandante afirma y entiende que el supuesto daño se le produjo en el momento de declarar la terminación unilateral de los contratos, cuando afirma: *“y para el caso reclamado la decisión de no realizar el proceso de selección para las zonas afectadas, **una vez se ordenó la terminación unilateral de los contratos de concesión CTO 012 Y 013**, así en este orden el Alcalde de Bogotá asumió desde esa negociación la responsabilidad patrimonial, administrativa y moral, que debe ser resarcida en favor del demandante”*

En ese sentido, a partir de dicha afirmación, se colige que el supuesto daño antijurídico que alega el demandante le fue ocasionado, ante el incumplimiento en el pago de las rentas que por supuesto estaban a cargo de EGOBUS S.A.S., devino de la terminación de los Contratos de Concesión No. 012 de 2010 y No. 013 de 2010, el primero a través de la Resolución 235 del 25 de abril de 2016, confirmada mediante la Resolución 247 del 28 de abril de 2016 y el segundo a través de la Resolución 236 del 25 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución 248 del 28 de abril de 2016.

Ahora bien, a través de las Resoluciones mencionadas anteriormente, se determinó que a la fecha de su expedición, el Concesionario EGOBUS S.A.S., no estaba operando y reportaba un incumplimiento total de las obligaciones contractuales entre ellas el incumplimiento en la cancelación de las rentas, destacándose que desde el 9 de mayo de 2014 EGOBUS S.A.S., había cesado operaciones y desde el 15 de mayo de ese mismo año se encontraba cerrado su centro de control zonal.

Dentro de los antecedentes procesales relacionados en las resoluciones señaladas, se encuentra que el 30 de abril de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución No. 4677, mediante la cual se sometió a control en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, a la sociedad Empresa Gestora Operadora de Buses EGOBUS S.A.S., por un término de 6 meses prorrogables. Como causas para el sometimiento a control, la

Superintendencia de Puertos y Transporte identificó las siguientes: (i) Irregularidades referentes al pago de rentas a los propietarios, obligaciones relacionadas con la operación, retraso en la vinculación de la flota, pago de conductores, omisión en la entrega de información financiera; (ii) Incumplimiento en el área de vehículo, área de operaciones, área de seguridad y (iii) Ausencia de información financiera.

El 19 de noviembre de 2013, TRANSMILENIO S.A., inició proceso de incumplimiento total de los contratos de concesión No. 012 y No. 013, identificándose dentro de los presuntos incumplimientos la vinculación de la flota, vinculación de operadores y el pago de rentas.

Así mismo, en dichos actos administrativos se encuentra que el 20 de diciembre de 2013 la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Subsecretario de Servicios de Movilidad ofició al gerente de EGOBUS S.A.S., en los siguientes términos: *“(...) esta subsecretaría considera pertinente conminar a su representada, al pago inmediato de los montos adeudados y ya descritos, resaltando que de conformidad con lo establecido en la proforma 6B, que sirvió de base a su propuesta, es obligación de su representada priorizar y honrar para con los cesionarios de la renta, el compromiso contenido en los contratos que en calidad de adjudicataria de la concesión del SITP, suscribió la operadora EGOBUS S.A.S.”*

A través de comunicado del 18 de diciembre de 2014, el Gerente Interventor de EGOBUS S.A.S., contestó a Transmilenio S.A. que: *“Es cierto que a la fecha no nos encontramos en operación y esto debido a que la sociedad enfrenta una absoluta iliquidez, que impide llevar a cabo cualquier acto, trámite, pago o desarrollo o ejecución de actividades por falta de dinero, personal, contabilidad (...)”*, respuesta que fue reiterada en varios comunicados por parte de EGOBUS S.A.S., antes de que Transmilenio S.A., declarara el incumplimiento de los contratos de concesión No. 012 y 013 de 2010 y por ende su terminación unilateral y anticipada.

El 14 de marzo de 2014, personas que manifestaron ser afiliados a EGOBUS S.A.S., copiaron a Transmilenio S.A., el derecho de petición que habían radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte: *“Hasta la fecha no hemos visto ningún plan de salvamento efectivo que nos de garantías para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la operadora EGOBUS S.A.S., a nosotros como propietarios, nos están adeudando a la fecha 26 meses de renta motivo por el cual nos encontramos en quiebra económica al no tener ningún ingreso y algunos de los afiliados se encuentran embargados (...) Con base en lo anterior respetuosamente solicitamos que se tomen medidas de fondo con respecto a dicha operadora y en el evento de un plan de salvamento se analice cuidadosamente los directivos y se exijan las garantías necesarias para evitar un nuevo fracaso. Si no es viable el plan de salvamento, decretar la caducidad del contrato e imponer las sanciones correspondientes a que haya lugar.”*

De acuerdo con todo lo expuesto, es evidente que incluso antes de la expedición de las Resoluciones que declararon el incumplimiento y terminación anticipada de los contratos de concesión No. 012 y 013 de 2010, ya existía un incumplimiento por parte de EGOBUS S.A.S., en el pago de las rentas a los propietarios de los vehículos, es decir, el demandante ya tenía conocimiento del supuesto daño causado por el incumplimiento de su contratante.

**Así las cosas, y partiendo de las afirmaciones de la parte actora, en aplicación del artículo 164 del CPACA, el término debería contarse a partir del día siguiente a la fecha de los actos**

**administrativos que declararon el incumplimiento total de los contratos de concesión Nos. 012 y 013 de 2010 y terminaron de manera unilateral y anticipada dichos contratos, esto es las Resoluciones Nos. 247 y 248 del 28 de abril de 2016, confirmatorias de las Resoluciones Nos. 235 y 236 del 25 de abril de 2016, respectivamente, por lo que el término de caducidad operó el día 29 de abril de 2018, y el accionante presentó la solicitud de conciliación en fecha 20 de junio de 2019,** tal y como lo afirma el demandante en su escrito de demanda, es decir por fuera de los términos establecidos en la ley, dando lugar a que la acción de reparación directa presentada por el señor Ángel Humberto Santana Ruge no pueda prosperar, como quiera que ha operado el fenómeno de caducidad.

## **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar de manera oficiosa la excepción que llegare a constituirse en este proceso y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, como lo establece dicho artículo:

*ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)*

## **VII.- PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- 1.** Acuerdo 04 de 1999 “Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones”
- 2.** Decreto 319 de 2006 “Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos y se dictan otras disposiciones”
- 3.** Decreto 309 de 2009 “Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

4. Acuerdo 645 de 2016 “Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2020 “Bogotá Mejor para Todos”
5. Decreto 351 de 2017 “Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones”
6. Decreto 068 de 2019 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 351 de 2017”
7. Resolución 381 de 2019 “Por medio del cual se da inicio a la finalización del SITP provisional, se modifica la Resolución 180 y se dictan otras disposiciones”
8. Resolución No. 082 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 405 de 2017 y se fija el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017, modificado mediante Decreto 068 de 2019 y se delegan algunas competencias”
9. Resolución No. 445 de 2020 “Por la cual se efectúa el llamado a los propietarios de vehículos con vida útil remanente vinculados al SITP a través de concesiones no vigentes, para que se presenten al procedimiento establecido en el Decreto 068 de 2019, el cual modificó parcialmente el Decreto 351 de 2017”.
10. Copia del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009, con el propósito de seleccionar las propuestas más favorables para la adjudicación de trece (13) contratos de concesión, cuyo objeto sería la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP: 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal – Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme.
11. CONTRATO No. 012 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 6) SUBA CENTRO SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD EGOBUS S.A.S., Y OTROSÍ.
12. Copia Estatutos EGOBUS SAS.
13. CONTRATO No. 013 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 11) PERDOMO SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. EGOBUS S.A.S.
14. Resolución No. 228 del 19 de junio de 2013 “Por medio de la cual se imponen multas al Concesionario EGOBUS S.A.S. por el incumplimiento a sus obligaciones

contractuales, pactadas en el contrato de concesión CTO-13 del 18 de febrero de 2011”

15. Resolución No. 229 del 19 de junio de 2013 “Por medio de la cual se imponen multas al Concesionario EGOBUS S.A.S. por el incumplimiento a sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato de concesión CTO-12 del 17 de noviembre de 2010”
16. Resolución No. 359 del 23 de agosto de 2013 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 229 de 2013, la cual declara la imposición de multas al Concesionario EGOBUS S.A.S.”
17. Resolución No. 360 del 23 de agosto de 2013 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 228 de 2013, la cual declara la imposición de multas al Concesionario EGOBUS S.A.S.”
18. Resolución No. 361 del 23 de agosto de 2013 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 229 de 2013, la cual declara la imposición de multa al Concesionario EGOBUS S.A.S.”
19. Resolución No. 362 del 23 de agosto de 2013 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 228 de 2013, la cual declara la imposición de multa al Concesionario EGOBUS S.A.S.”
20. Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento total contrato de concesión CTO-012 del 17 de noviembre de 2010 adjudicado al contratista EGOBUS S.A.S.”
21. Resolución No. 247 del 28 de abril de 2016 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 235 del 25 de abril de 2016”
22. Resolución No. 290 del 21 de junio de 2017 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contra de concesión No. 012 de 2010 celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el marco del SITP de la ciudad de Bogotá”
23. Resolución No. 423 del 23 de agosto de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 290 del 21 de junio de 2017, por la que se liquida unilateralmente el contrato de concesión No. 012 de 2010 celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el marco del SITP de la ciudad de Bogotá”
24. Resolución No. 549 del 23 de octubre de 2017 “Por medio de la cual se aclaran los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 290 de 21 de junio de 2017”

25. Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento total contrato de concesión CTO-013 de 2010 adjudicado al contratista EGOBUS S.A.S.”
26. Resolución No. 248 del 28 de abril de 2016 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 236 del 25 de abril de 2016”
27. Resolución No. 289 del 21 de junio de 2017 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión No. 013 de 2011 celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el marco del SITP de la ciudad de Bogotá”
28. Resolución No. 422 del 23 de agosto de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 289 del 21 de junio de 2017, por la que se liquida unilateralmente el contrato de concesión No. 013 de 2011 celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el marco del SITP de la ciudad de Bogotá”

Para efectos de lo anterior, adjunto el siguiente link, en el cual se encuentra adjunto las pruebas anteriormente relacionadas:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ipEuVxFx0PdAgznDm07cwJ2s5zb5jxOn?usp=sharing>

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que este apoderado formulará en audiencia. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella el Despacho podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación. El señor ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE, en calidad de demandante, puede ser citado en la Calle 70 F No. 104 B 11 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [hsrsantana2120@hotmail.com](mailto:hsrsantana2120@hotmail.com)
2. Solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el representante legal de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL EGOBUS S.A.S., es decir el liquidador JORGE LUIS MAYA JIMENEZ identificado con la C.C. No. 9.262.685, absuelva interrogatorio de parte que este apoderado formulará en audiencia. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella el Despacho podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación. El señor MAYA JIMENEZ puede ser citado en la Carrera 4 No. 18 – 50 oficina 804 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [jorgemayaji@gmail.com](mailto:jorgemayaji@gmail.com) y en la Calle 49 No. 13 – 33 Oficina 903 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [admin@egobussas.com](mailto:admin@egobussas.com)

#### **TESTIMONIALES**

1. Solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora JULIA REY BONILLA, identificada con la C.C.No. 1.020.726.545 de

Bogotá, quien podrá ser citada en la Avenida El Dorado No. 69 – 76 Torre 1 Piso 5 Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co) Esta prueba es pertinente, conducente y útil, como quiera que su objeto es esclarecer los hechos de la demanda y su contestación, a través de la declaración que rinda la doctora Rey Bonilla, quien en su condición de Subgerente Jurídica de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. tiene pleno conocimiento de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009, los contratos de concesión No. 012 y 013 de 2010 y los incumplimientos por parte de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL EGOBUS S.A.S.

#### VII.- ANEXOS

Me permito anexar con la demanda:

1. Poder que me ha sido conferido, ya fue remitido al Despacho.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

#### VIII.- NOTIFICACIONES

La empresa **TRANSMILENIO S.A.**, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 69 – 76 Torre 1 Piso 5 Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.; email de notificación judicial: [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

Del señor Juez,



**ERNESTO HURTADO MONTILLA**  
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá  
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

## **Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 3:47 p. m.  
**Para:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: ASUNTO: ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRUEBAS- RADICADO: MEDIO DE CONTROL: 11001334306020190037000 REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -T...  
**Datos adjuntos:** revconobservAjustadaCONTESTACIOìn DEMANDA ANGEL SANTANA[3].pdf; MEMORIAL ALLEGANDO PODER SANTANA[1].pdf; Acta de Posesion 007 de 2021 (2) [1].pdf; CO5511~1[2].PDF; RESOLUCION 342 DE 2020 (2)[1].pdf; Resolución 035 COMISIÓN TATIANA GARCIA (2)[1].pdf; PODER\_ANGEL\_HUMBERTO\_SANTANA\_RUGE PODER FIRMADO (1)[1].pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Ernesto Hurtado <ehm@hurtadomontilla.com>  
**Enviado:** miércoles, 23 de junio de 2021 3:35 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Maria Camila Araque Perez <judicial@movilidadbogota.gov.co>; consultoria.juridicabog@gmail.com <consultoria.juridicabog@gmail.com>; jorgemayaji@gmail.com <jorgemayaji@gmail.com>; hrsantana2120@hotmail.com <hrsantana2120@hotmail.com>; admin@egobussas.com <admin@egobussas.com>; Óscar Andrés Gómez <dar@hurtadomontilla.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>  
**Asunto:** ASUNTO: ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRUEBAS- RADICADO: MEDIO DE CONTROL: 11001334306020190037000 REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -T...

Doctor:  
**Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**ASUNTO: ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXO DE PRUEBAS**

**RADICADO:** 11001334306020190037000  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL HUMBERTO SANTANA RUGE Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A., Y OTROS

**ERNESTO HURTADO MONTILLA** en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO**, me permito allegar la respectiva contestación de la demanda y anexo de pruebas.



Ernesto Hurtado Montilla  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)  
[www.hurtadomontilla.com](http://www.hurtadomontilla.com)  
Calle 97A#8-10 Oficina 502  
Edificio Nueve 7 Oficinas  
Teléfonos: (571)-6421606 - (571)- 6428832  
Bogotá - Colombia

++++++  
Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.  
++++++  
This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.



CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.**, actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: 899.999.061.9 y Confiro poder general amplio y suficiente a la **Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION**.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO**, total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

**HORA: 05:10 PM**

**RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020**

Exento de timbre de ley 75/86



**MARIA YORLY BERNAL**  
**NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA**  
**DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.**

**RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca369481016



08-07-20

Cadema S.A. NIT. 909.999.994

**N**otaría  
Tercera

# PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 3  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL.

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de

Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte

(2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra)

ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante

Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020),

se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de

Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de

Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO

CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa

Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020

y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de

conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5

de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el



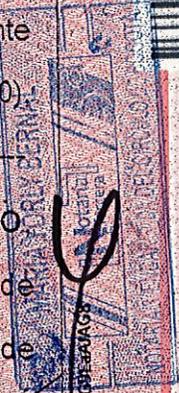
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arctivo notarial



Aa068492909

Ca369481022



109449M031-30A03

03-04-20

cadensa. No. 9999596

08-07-20

cadensa. No. 9999596

*ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".*-----

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente. -----

**SEGUNDA:** Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. -----

**TERCERA:** El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. -----

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas. -----

**CUARTA:** La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



# República de Colombia



Pág. No. 3

Aa068492910

Ca3694810



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

**QUINTA:** De conformidad con el Decreto 212 de 2018 "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia.

**SEXTA:** El Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones", crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa.

## CLAUSULADO

**CLÁUSULA PRIMERA:** Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se **OTORGA** poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la



Aa068492910



Ca369481021

10948659MGA7A0R

03-04-20

10948659MGA7A0R

08-07-20

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño, y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: -----

- I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----
- II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----
- III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----
- IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. -----
- V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----
- VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente



# República de Colombia



Ca369481020

Pág. No. 5

Aa068492911

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. -----

**CLÁUSULA TERCERA:** Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

### HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

**NOTA:** El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

**ADVERTENCIA ESPECIAL:** "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

**CONSTANCIA:** El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. -----

### PROTECCIÓN DE DATOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa068492911

Ca369481020



10941A0AG8M5GG4

10941A0AG8M5GG4

03-04-20

08-07-20

cadena s.a. NIT 896990340

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

**LEÍDO** el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS -----	\$61.700
RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 -----	
SUPERINT. DE NOT. Y REG. : -----	\$6.600
FONDO NAL DEL NOT -----	\$6.600
IVA -----	\$18.582



# República de Colombia



Ca3694810

Pág. No. 7

Aa068492912

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

*NW/EST/1*

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 # 89-02 APTD. 202

TEL: 305 787 1314

E. MAIL: nestupinan@movilidadbogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)



*[Handwritten Signature]*

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823-2020  
ELABORÓ: Marisol S.R.  
V.B.:



Aa068492912

Ca369481019



03-04-20

08-07-20

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA



LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.



SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

**NOTA:** La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

**BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020**

**MARIA YORLY BERNAL**  
**NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA**  
**DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.**  
**RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



# PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

( 24 MAR 2021 )

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24<sup>ta</sup> MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**24 MAR 2021**

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*  
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*  
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*  
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**

**RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”**

**EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO  
ESTUPINAN  
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS  
FRANCISCO ESTUPINAN  
ALVARADO  
Date: 2020.08.24 19:48:41  
-05'00'

**NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35  
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00  
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10  
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

## ACTA DE POSESIÓN

**FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

*M<sup>e</sup> Isabel Hernández P.*

**LA POSESIONADA**



**SECRETARIO DE DESPACHO**

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00  
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00  
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

Bogotá D.C, 22 de junio de 2021

Doctor.

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**Jueza 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C Sección Tercera**

**CRA 57 No 43-91 sede judicial del CAN**

E. S. D.

<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Referencia No.</b>	<b>11001-33-43-060-2019-00370-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ángel Humberto Santana Ruge.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otros.</b>
<b>Asunto</b>	<b>contestación de la demanda</b>

**LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.374.683 de Bogotá, D. C, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto; respetuosamente, me permito **contestar la demanda** incoada por el señor **Ángel Humberto Santana Ruge**, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad- y otros; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

### **I.A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva para el Organismo de Tránsito que represento, en atención a que, de los hechos y omisiones por los cuales, el demandante afirma irrogados los perjuicios, estos no son de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Lo anterior tiene sustento, en la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C. para el presente asunto.

Por lo que se hace necesario manifestar a su despacho que por medio del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como un organismo del Sector Central, con

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, las siguientes:

**"Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital [257](#) de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



9. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

10. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

11. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

13. *Administrar los sistemas de información del sector”.*

De manera que la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad frente al Sistema Integrado de Transporte Público, está dada en el art. 7 del Decreto 309 de 2009, el cual de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.

De igual manera por considerar que el Concejo de Bogotá por medio del Acuerdo N° 004 del 18 de febrero de 1999, autorizó al Alcalde Mayor de Bogotá en representación del Distrito Capital, para participar conjuntamente con otras entidades de orden distrital en la constitución de la empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

El Artículo 1° del Acuerdo precisó que dicha empresa se debía constituir bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital con la participación exclusiva de entidades públicas y con los atributos de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

La finalidad de Transmilenio según el artículo 2° del Acuerdo, es la gestión organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



La empresa se constituyó efectivamente siguiendo los lineamientos del Acuerdo, y así mediante la escritura pública N° 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaria 27 de Bogotá, Transmilenio S.A., surgió a la vida jurídica como una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos.

Sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital a saber, el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo – IDCT, y una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden distrital.

La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la ley referente a la organización de la administración pública, la 489 de 1998, en sus artículos 38 numeral 2° literal f) y parágrafo 1°, artículo 68 primer inciso, ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2° y el parágrafo 1° del artículo 68 de la misma.

En cuanto a su competencia frente al Sistema Integrado de Transporte Público, está dada en el art. 8 del Decreto Distrital 309 de 2009, **como el ente gestor del SITP**, y realizará: la planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.

En síntesis, la Secretaria Distrital de Movilidad no esta legitimada materialmente para responder por los perjuicios irrogados por parte de los demandantes, dado que no existe obligación y/o responsabilidad por parte de mi procurada, ni ningún daño que resulte antijurídico y que pueda ser atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

## II. A LOS HECHOS.

### AL NÚMERO 5.1.

**R:/** Este es un hecho que no es cierto, habida cuenta que la implementación tiene su génesis en el plan maestro de movilidad adoptado por el decreto 309 de 2009 y no como lo menciona el demandante.

### AL NÚMERO 5.2.

**R:/** esta es un hecho que no es cierto, habida cuenta que desde épocas anteriores

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



a la normativa señalada por el demandante la ciudad de Bobota ya contaba con sistemas de transporte que los mismo han ido creciendo con el desarrollo urbanístico, por tanto, afirmar que mediante Acuerdo 004 de 1999, Decreto Distrital 319 de 2006 y Decreto Distrital 309 de 2009 se originan los medios de transporte no corresponden con la realidad.

**AL NÚMERO 5.3**

**R:/** Este hecho no es un hecho corresponde a una in perpetración normativa del Decreto 319 de 2006.

**AL NÚMERO 5.4**

**R:/** Este hecho no es un hecho corresponde a una in perpetración normativa del Decreto 319 de 2006.

**AL NÚMERO 5.5**

**R:/** Este es un hecho que no es cierto, el demandante desconoce que, la democratización de los sistemas de transporte fue establecida en el decreto 309 del 2006.

De otra parte, la Secretaría Distrital de movilidad en cumplimiento de sus funciones expidió la Resolución 014 del 28 de enero de 2010 "*por medio de la cual se crea el Certificado Único de Propiedad de los vehículos de Transporte publico de colectivo*" que tenía como fin la identificación de cada uno de los vehículos autorizados para la prestar el servicio individual colectivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá y que estos pudieran participar en cada uno de los procesos licitatorios.

**AL NÚMERO 5.6**

**R:/** Este es un hecho que no es cierto, el demandante realiza apreciaciones subjetivas y personales, mismas que pueden ser despajadas con la lectura del Decretos 309 y 319 del 2006 y de las alternativas establecidas en los pliegos de condiciones de la licitan publica TMSA-LP-004-009 de 2009. Por lo demás no realiza señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida y corresponde a otras de las entidades vinculadas al proceso pronunciarse sobre los hechos.

**AL NÚMERO 5.7**

**R:/** No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida y que corresponde a otra entidad vinculada el pronunciamiento sobre los hechos.

**AL NÚMERO 5.8**

**R:/.** No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno

respecto de la responsabilidad de mi defendida y que corresponde a otra entidad vinculada el pronunciamiento sobre los hechos.

**AL NÚMERO 59**

**R:/** Este es un hecho que no me consta, la Secretaría Distrital de Movilidad no fue participe del proceso licitatorio como tampoco es parte del contrato privado con el concejorío EGOBUS liquidado y el demandante.

**AL NÚMERO 5.10**

**R:/**. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

**AL NÚMERO 5.11**

**R:/**. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida, y que corresponde a otra entidad vinculada el pronunciamiento sobre los hechos.

**AL NÚMERO 5.12**

**R:/**. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida y que corresponde a otra entidad vinculada el pronunciamiento sobre los hechos.

**AL NÚMERO 5.13**

**R:/**. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida y que corresponde a otra entidad vinculada el pronunciamiento sobre los hechos.

**AL NÚMERO 5.14**

**R:/**. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida y que corresponde a otra entidad vinculada el pronunciamiento sobre los hechos.

**AL NÚMERO 5.15**

**R:/**. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida y que corresponde a otra entidad vinculada el pronunciamiento sobre los hechos.

**AL NÚMERO 5.16**

**R:/**. Este no es un hecho, refiere una situación particular de los contratos 012 y 013 del 2010 ajenos a la Secretaría Distrital de Movilidad.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



#### **AL NÚMERO 5.17**

**R:/.** No es un hecho, corresponde a una afirmación de carácter subjetivo y conveniente, además que se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

#### **AL NÚMERO 5.18**

**R:/.** Este no es un hecho, el demandante refiere situaciones de índole subjetivo ajenas para la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que no ha sido parte del proceso licitatorio, por lo demás corresponde a otra entidad vinculada pronunciarse sobre los hechos.

#### **AL NÚMERO 5.19**

**R:/.** No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación de carácter subjetivo y conveniente, además que se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida

#### **AL NÚMERO 5.20**

**R:/.** Este es un hecho que es cierto parcialmente dado que el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 645 de 2016 "*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2020 "Bogotá Mejor Para todos"*", y es cierto el contenido de su artículo 78, como también es cierto que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 351 de 2017, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 068 de 2019, por lo demás corresponde a apreciaciones subjetivas y convenientes de los demandantes.

#### **AL NÚMERO 5.21**

**R:/.** No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación de carácter subjetivo y conveniente, además que se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

#### **AL NÚMERO 5.22**

**R:/.** Este es un hecho que no es cierto, dado que las condiciones para la adquisición de los vehículos están establecidas en el Acuerdo 645 de 2016 "*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2020 "Bogotá Mejor Para todos"*", y artículo 78, reglamentado por el Decreto 351 de 2017, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 068 de 2019.

#### **AL NÚMERO 5.23**

**R:/.** No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación de carácter subjetivo y conveniente, además que se enmarca en la situación fáctica de la

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida, además corresponde a otra entidad vinculada al proceso pronunciarse al respecto.

**AL NÚMERO 5.24**

**R:/.** No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación de carácter subjetivo y conveniente, además que se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida, además corresponde a otra entidad vinculada al proceso pronunciarse al respecto.

**AL NÚMERO 5.25**

**R:/.** Este no es un hecho, además no me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación de carácter subjetivo y conveniente, además que se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida, además corresponde a otra entidad vinculada al proceso pronunciarse al respecto.

**AL NÚMERO 5.26**

**R:/.** Este no un hecho, corresponde a afirmación subjetivas del demandante sin sustento probatorio que las respalde.

**AL NÚMERO 5.27**

**R:/.** Este es un hecho que no es cierto corresponde a afirmación subjetivas del demandante sin sustento probatorio que las respalde.

**AL NÚMERO 5.28**

**R:/.** Este es un hecho que no es cierto corresponde a afirmación subjetivas del demandante sin sustento probatorio que las respalde

**AL NÚMERO 5.29**

**R:/.** Este es un hecho que no es cierto corresponde a afirmación subjetivas del demandante sin sustento probatorio que las respalde.

**AL NÚMERO 5.30**

**R:/.** Este no es un hecho, además no me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación de carácter subjetivo y conveniente, además que se enmarca en la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida, además corresponde a otra entidad vinculada al proceso pronunciarse al respecto

**AL NÚMERO 5.31**

**R:/.** Este es un hecho que no es cierto corresponde a afirmación subjetivas del demandante sin sustento probatorio que las respalde.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AL NÚMERO 5.32**

**R:/.** Este es un hecho que no es cierto corresponde a afirmación subjetivas del demandante sin sustento probatorio que las respalde.

Establecido lo anterior y, en atención a que el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico.

**III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.**

Del estudio de los fundamentos de derecho del demandante, se puede establecer que, el demandante no relaciona norma para indagar responsabilidad alguna a **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el caso en concreto, razón por la cual deben ser rechazadas sus pretensiones respecto a mi defendida**, Su señoría, desde ya está defensa enfatiza que **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no es responsable en el presente caso bajo el amparo de las leyes y jurisprudencia vigentes, puesto que existe UNA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, una FALTA DE LEGITIMACION PASIVA funcional y material, así como un eximente de responsabilidad como lo es el HECHO ESCLUSIVO Y EXLCLUYENTE DE LA VICTIMA en lo que a mi representada ocupa. De igual manera No existe nexo causal de imputación del daño que se pueda probar y que evidencie que existe responsabilidad alguna de la Secretaría Distrital de Movilidad en el presente caso, tal como se probará a continuación.

**IV. RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA****(i) Excepciones de fondo.****1. Ausencia de responsabilidad de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital De Movilidad.**

En primer aspecto es necesario señalar que en el presente asunto la parte demandante no logra determinar la responsabilidad material o funcional de la Secretaría Distrital de Movilidad en el accidente de tránsito por el cual se pretende se reparen los perjuicios, este sentido es pertinente señalar que el artículo 90 de la Constitución Política dispone que:

*"(...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".*

En este punto cabe advertir que, para la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado se debe acreditar, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, un nexo causal directo entre el daño antijurídico reclamado y la acción u omisión que se predica de la administración pública. Así se deriva del inciso primero del artículo constitucional atrás transcrito.

En consecuencia, la norma constitucional establece tres requisitos para que se configure la responsabilidad estatal, a saber: **1) una actividad desplegada por la Administración, 2) que haya un daño antijurídico, y 3) que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.**

De igual manera deberá tenerse en cuenta lo dicho por parte de la Corte Constitucional en sentencia C333 de 1996.

*(...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"*

Es así que, no basta con solo mencionar a la entidad responsable, si no queda debe probar la falla en el servicio que ocasiono el daño, la acción y/o la omisión que dio lugar al seceso y que la entidad Secretaría Distrital de Movilidad hay sido participe material o funcional del hecho dañino, para lo cual el demandante debe tener en cuenta los elementos de responsabilidad.

### **Elementos de la responsabilidad**

En materia de responsabilidad de la administración se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

De cualquier manera y para esbozar de una manera aún más clara y hacer un **Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



análisis del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño
2. Imputación
3. Fundamento o deber de reparar

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará un breve señalamiento a cada una de ellas, se hace énfasis a que esta estructura es sostenida por el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez en varios de sus textos y en sus cátedras. Se establece de esta manera por considerar una mejor manera de abordar el tema sin que esto quiera decir que se desconoce lo establecido por el Honorable Consejo de Estado respecto de este tópico, pues finalmente lo único que varía es la ubicación de elementos, pero son analizados de manera íntegra.

## **1. DAÑO**

Es el primer elemento de la Responsabilidad del Estado esto es la certera afirmación de que sin daño no hay Responsabilidad. Esto significa que lo primero que hay que observar es qué le ocurrió a la víctima.

Cuando se manifiesta que el daño es el primer elemento de la Responsabilidad, deben entenderse dos aspectos a saber el primero que sea necesario y el segundo, que no es suficiente.

Se dice que es necesario, pero no suficiente porque para que haya daño se requiere, además: 2. Imputación y 3. Fundamento de reparar. Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente para que exista certeramente una Responsabilidad.

Posteriormente se dará cuenta de que este daño mencionado no es el daño del Art. 90 superior, pues tal norma hace referencia al daño antijurídico, situación que quedará dilucidada más adelante.

El Consejo de Estado - Sección Tercera<sup>1</sup>, frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

*“El daño en “su sentido natural y obvio”, es un hecho consistente en el “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien”, en “su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (...)” y “supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”. Según se ha visto, condición necesaria para que se*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez Sentencia del 11 de Noviembre de 1999, radicación 11499

desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que **el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo**, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica preveyéndola de fundamento". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

La parte actora, entonces, pretende endilgar responsabilidad al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad,

El artículo 90 de la Constitución Política dispone que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

"(...) es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política .

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación".

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Por consiguiente, y entendiendo que son supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (I) el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho, (II) una conducta activa u omisiva desplegada por la Administración y (iii) un nexo causal entre el primero y el segundo, lo cual al presentarse estos tres elementos sin que medie una causal excluyente de responsabilidad será menester declarar responsable al Estado por el daño padecido por los administrados y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive, pero sin la existencia de los elementos anteriormente descritos no será posible la declaración de responsabilidad, tal y como acontece en el caso en estudio.

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado sea procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política, a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material como se indicó. Es decir que, para que una persona de derecho público pueda disponer de sus recursos públicos con el objeto de resarcir daños y perjuicios causados a una persona natural o jurídica, es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente comprobados, se debe garantizar que lo que se paga tenga el suficiente soporte probatorio que determine con plena certeza la responsabilidad Estatal, pues de lo contrario, el reconocimiento de perjuicios no imputables a la entidad estatal generaría un detrimento patrimonial ilegal, con las correspondientes consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los funcionarios que lo llegaren a ordenar.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes. La actuación irregular de la Secretaría Distrital de Movilidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo expuesto, se considera que no se configuran los elementos de responsabilidad frente a la entidad que represento, en este caso BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, toda vez que:

- i. En cuanto a su competencia frente al Sistema Integrado de Transporte Público, estada en el art. 7 del Decreto 309 de 2009, el cual de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.
- ii. La empresa TRANSMILENIO S.A. que como lo vimos es una empresa de naturaleza jurídica de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, y actúa como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, y frente al caso en concreto los contratos de concesión del SITP, establecen una cláusula de indemnidad a favor del TRANSMILENIO S.A., que exime a la entidad pública contratante de la reclamación que terceros puedan efectuarle, en virtud de los vínculos que el concesionario llegue a desarrollar en el marco del contrato de concesión; de esta forma se estableció como una obligación en los contratos de operación del SITP, que los concesionarios adquirieran todo el parque automotor del transporte público colectivo, ya sea para su operación en el nuevo sistema o para su desintegración.
- iii. Los contratos de concesión celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. números 12 del 17 de noviembre de 2010 y 13 de 18

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



de febrero de 2011, fueron liquidados unilateralmente mediante las resoluciones No. 290 y 289 del 21 de junio de 2017 expedidas por la empresa TRANSMILENIO S.A., y en la expedición de dichos actos administrativos, la Secretaría Distrital de Movilidad no tuvo ninguna incidencia.

De lo anterior podemos analizar los componentes del daño, así:

Carácter personal del daño. En este punto se debe señalar que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación, es un principio fundamental del derecho de la responsabilidad y que además que el perjuicio lesione un derecho o una situación jurídicamente protegida, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se desprende del actuar de la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá, una acción u omisión en el ejercicio de sus funciones a la que le sea imputable el daño antijurídico ocasionado al accionante.

Diremos entonces, que existe un simple daño, sin embargo, y de cualquier modo es claro el profesor Juan Carlos Henao Pérez, al afirmar que el daño como elemento principal y básico de la responsabilidad (pero no suficiente) no es el mismo daño antijurídico del que nos habla al Art 90 superior, por lo tanto, se continua con firmeza la propuesta de análisis hecha por el maestro Henao Pérez.

En términos generales el punto de partida es que toda situación se presume legítima, por presunción de buena fe, entonces para poder establecer la vulneración de la actividad jurídicamente protegida se tiene que probar la ilegalidad del hecho generador del daño y así demostrar el derecho al reclamar, esta situación no puede probarla de ninguna forma el demandante, dado que la actuación de la administración -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, estuvo ajustada a derecho, y el hecho generador del daño, o hecho dañino fue causado por un tercero.

## **2. IMPUTACIÓN**

El daño debe ser atribuido a alguien diferente de la víctima. Se parte del daño, se toman entonces uno o varios autores, en este punto lo que hay que probar es quien causa el daño, y luego establecer un nexo de causalidad, la lógica es: Daño, hecho dañino y hecho dañino-autor. Es regla que el daño sea atribuible a una persona distinta a la víctima, porque de no ser así se confundirían en una misma persona acreedor y deudor, por eso se estudia el hecho o culpa de la víctima porque en ese caso no existe la responsabilidad.

¿En este orden de ideas, se pregunta esta Administración, existió un daño imputable al Estado o sus agentes representados específicamente por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá?

### **Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



Pero, si hay daño e imputación todavía no puede tener certeza de que exista responsabilidad. Es decir, estos dos elementos también son necesarios, pero no definitivos, porque amén de haber daño imputado, puede, sin embargo, no existir Responsabilidad porque falta el fundamento, incluso, se pueden causar daños lícitos, la discusión es: cuáles se deben o no reparar.

La imputación es aquella atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos atribuible o aplicable a una o varias personas que en principio deberán reparar el daño.

Retomando el análisis respecto a la imputación del daño, se encuentra que ésta cuenta con varias fases a superar, básicamente y de nuevo citando al profesor Henao Pérez y dando aplicación a lo por el expuesto en su libro "El daño" publicado por la Universidad Externado de Colombia: existen 5 fases en la imputación que son:

- 1 Escogencia o determinación de la causa inmediata del daño:** se escoge el hecho activo u omisivo que ha producido directa e inmediatamente el daño invocado por el demandante.

La causa inmediata del daño es aquella a partir de la cual comienza la búsqueda de la imputación, da inicio al camino de la imputación, determinar que la causa "x" produce un daño nos brinda la posibilidad de conocer cómo se produce el daño y por esta vía aislar la causa a la cual podamos relacionar su producción.

- 2. Apreciación de la causa inmediata del daño:** una vez determinada la causa inmediata del daño se debe buscar la persona o el hecho que lo ha producido directamente, lo cual debe ser probado.

El problema que deberá ser resuelto es: ¿QUIEN O QUE HA DESATADO EL MECANISMO AUTOMATICO QUE UNE LA CAUSA INMEDIATA AL DAÑO? A partir de la respuesta que se dé a esa pregunta se obtendrá la solución de la causa inmediata del daño, y se estará en posibilidad de saber que la causa "X" ha sido producida directamente por la persona o por el hecho "y"

En el presente caso debe probarse por parte de la parte actora cual es la causa inmediata del daño y quien o cual es el hecho que lo ha producido directamente, pues de los documentos que se presentan como pruebas junto a la demanda, se puede concluir con certeza cuál o cuáles hechos originaron o fueron la causa del accidente, en efecto, existen varias hipótesis de la ocurrencia de los hechos y entre ellas la planteada por la parte actora no encuentra sustento o prueba sumaria que permita concluir que efectivamente la administración o sus agentes fueron la causa que originó el daño, por lo cual

se insiste, está fuera de las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá la señalización de la ejecución de obras en la malla vial o la misma ejecución de obras en la malla vial del Distrito Capital.

**Escogencia del Hecho dañino:** La escogencia del hecho dañino puede o no coincidir con la causa inmediata. Este es el eje central de la imputación.

- ✓ Cuando la causa inmediata se ha atribuido al responsable allí causa inmediata se vuelve sinónimo del hecho dañino.
- ✓ Cuando la causa inmediata no se atribuye al responsable la causa inmediata es distinta del hecho dañino.

Aquí se debe tener en cuenta que, si la causa inmediata y el hecho dañino confluyen, y son adjudicables al responsable que se busca, se evidencia que la responsabilidad se genera por acción, si por el contrario la causa inmediata y el hecho dañino no confluyen, situación que se dará por que el mecanismo o persona que desata la causa inmediata no es la misma que la del hecho dañino que en ultimas será quien sea el eventual responsable, se establece que esta se dará por vía de la omisión.

**3. Determinar la persona llamada a responder (vinculada) por la producción de los hechos:** Sencillamente en este punto se atribuirá la responsabilidad a la persona que haya causado por acción u omisión el hecho dañino.

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que, para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esta persona pública, por intermedio de sus agentes, haya sido autora, por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, la cual produjo los daños que se le reclaman.

Sea el caso, advertir que los contratos de concesión celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. números 12 del 17 de noviembre de 2010 y 13 de 18 de febrero de 2011, fueron liquidados unilateralmente mediante las resoluciones No. 290 y 289 del 21 de junio de 2017 expedidas por la empresa TRANSMILENIO S.A., que son actos administrativos, que, en su parte resolutive, expresan:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato No 12 de 2010, suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. cuyo objeto fue la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el marco integrado de Transporte público SITP de la ciudad de Bogotá.*

*ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 1437 de 2011 C.P.C.A., el presente acto administrativo, junto con la garantía, presta merito ejecutivo.*

*ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y siguientes del C.P.A.C.A."*

Lo anterior, permite de entrada señalar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad, no intervino en los contratos de concesión celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. números 12 del 17 de noviembre de 2010 y 13 de 18 de febrero de 2011, ni en su posterior LIQUIDACIÓN UNILATERAL, mediante las resoluciones No. 290 y 289 del 21 de junio de 2017 por parte de TRANSMILENIO S.A

## **(ii) EXCEPCIÓN MIXTA**

### **1. Competencia – Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Como primer aspecto, es necesario determinar la competencia de este Organismo de Tránsito para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

**"Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital [257](#) de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

#### **Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.
10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
13. Administrar los sistemas de información del sector".

Lo que se pretende exponer en este punto, se hace en virtud de lo que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual excluye la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante o bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa .

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o no hayan sido demandadas.

En suma, en relación con un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, en cuyo caso se debe negar la procedencia de las súplicas de la demanda .

aun, cuando se ha probado, como en este caso, la falta de legitimidad en la causa por pasiva de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto, no es participe material en los hechos narrados y así queda completamente claro, puesto que en cuanto a su competencia frente al Sistema Integrado de Transporte Público, está dada en el art. 7 del Decreto 309 de 2009, el cual de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.

Igualmente, la administración distrital actual expidió el Decreto Distrital No. 351 de 2017 "Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones", en su capítulo I establece un mecanismo para resolver las solicitudes de beneficiarios, en los términos del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, y será la empresa Transmilenio S.A., será quien fija las condiciones y procedimiento bajo el cual serán tramitadas, situación que actualmente puede revisar la demandante y si cumple requisitos acogerse a lo establecido en dicho decreto.

En ese orden de ideas, la empresa TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución No. 405 de 2017 "Por la cual se fija el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017 y se delegan algunas competencias", incluso, en la página web de TRANSMILENIO S.A., se hace la siguiente invitación:

"A partir del 4 de septiembre de 2017 TRANSMILENIO S.A. citará a los propietarios de manera individual, con el fin de iniciar los trámites necesarios para cada uno de ellos y de esta forma, llevar a buen término las soluciones reglamentadas, que finalizarán en el reconocimiento económico de los vehículos. En este orden de ideas, se les recuerda la importancia de estar atentos a la invitación que recibirá en los próximos días por parte de la entidad para dar inicio a los procesos de atención enmarcados en el Decreto 351 de 2017.

TRANSMILENIO S.A. agradece su atención y disposición con el proceso de apoyo que el Distrito ha adelantado con relación a su participación en las Empresa en liquidación Egobus y Coobus. De igual manera y, al ser esta información de carácter prioritario para todos los propietarios de vehículos vinculados a Egobus y Coobus, se estima conveniente que la misma se haga extensiva y divulgue a la totalidad de los miembros del grupo de interés.

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para poder solicitar determinadas pretensiones; de ahí que esta constituya un presupuesto procesal para tomar una decisión de fondo, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado, a través de sentencia del 26 de septiembre de 2012, dentro del expediente 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde se indicó:

*LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



*presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."*

Según lo expresado, no puede dirigirse pretensión indemnizatoria alguna en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad., por cuanto esta entidad como se ha expuesto no es parte dentro de los contratos de concesión 012 y 013, razón por la cual no tiene relación jurídico procesal, que señale que por la terminación anticipada de los citados contratos, deba reparar algún perjuicio al convocante; máxime si se tiene en consideración que tal y como se mencionó anteriormente, es TRANSMILENIO S.A., el encargado de la planeación, gestión y control contractual del sistema, por lo tanto, es dicha entidad la competente para adelantar los procesos sancionatorios contractuales a que haya lugar, en los casos en que se evidencie incumplimiento del contratista en sus obligaciones relacionadas con la adecuada prestación del servicio de transporte público, tal y como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas y teniendo claro la naturaleza jurídica de Transmilenio, constituida con los atributos de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, así como siendo claro en la normativa trascrita, que únicamente es la Empresa del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., la encargada de la planeación, gestión y control contractual del sistema, por lo tanto, es dicha entidad la competente para adelantar los procesos sancionatorios contractuales a que haya lugar, en los casos en que se evidencie incumplimiento del contratista en sus obligaciones, surge evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

Ahora bien, resultando evidente que, ninguna de las partes de los contratos de concesión No. 12 y 13, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad; así como tampoco esta entidad fungió de manera pasiva o activa en la firma de la proforma 6B, luego entonces las partes legitimadas por pasiva y activa, para cualquier controversia que de dicho contrato se deriven, son Transmilenio S.A. y los

Concesionarios, sin que por virtud de ello pueda derivarse entonces, ninguna clase de responsabilidad de mi procurada.

Aunado a lo anterior, los contratos de concesión celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. números 12 del 17 de noviembre de 2010 y 13 de 18 de febrero de 2011, fueron liquidados unilateralmente mediante las resoluciones No. 290 y 289 del 21 de junio de 2017 expedidas por la empresa TRANSMILENIO S.A., que son actos administrativos, que, en su parte resolutive, expresan:

(...)

*"ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato No 12 de 2010, suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad EGOBUS S.A.S. cuyo objeto fue la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el marco integrado de Transporte público SITP de la ciudad de Bogotá.*

...

*ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 1437 de 2011 C.P.C.A., el presente acto administrativo, junto con la garantía, presta merito ejecutivo.*

...

*ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y siguientes del C.P.A.C.A.*

(...)

Por lo que entonces se infiere que la Secretaria Distrital de Movilidad No hizo Parte tampoco de la liquidación de los contratos, reiterándose así sobre la Entidad que represento, que se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues no hace parte de la relación jurídica contractual de la que se derivan, directa o indirectamente, los perjuicios aquí reclamados.

Frente al tema, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el*

*trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron REALMENTE en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..."*  
(Negrilla de la Sala)

Por lo que entonces al no haber participado en los hechos que dieron lugar a la a la presente demanda y su consecuente indemnización por presuntos perjuicios causados al demandante, no es esta la entidad llamada a responder dentro del litigio que nos atañe.

### **(III) EXCEPCIÓN MERITO INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.**

La parte activa acude al presente medio de control, aun cuando es evidente que sus perjuicios lo derivan de la licitación pública No. TMSA-LP-004 de 2009, no obstante, no interponen la demanda a través del medio de control de controversias contractuales, por cuanto no son parte dentro de dicho contrato y, por ende, no están legitimados para demandar en tal sentido. Sin embargo, para pretender legitimarse en la causa por activa, respecto del medio de control de la Reparación directa, se interpone la demanda, a través de dicha acción.

En efecto, establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo*

*acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley" (Negritas y subrayas ajenas al texto original).*

Como se indicó, los perjuicios los deriva el convocante, de la licitación pública No. TMSA-LP-004 de 2009, por la declaratoria de caducidad de los contratos de Concesión celebrados con EGOBUS S.A.S., no obstante, de acuerdo con la norma anteriormente transcrita y con el principio res inter alios acta, con sujeción al cual, no pueden exigirse perjuicios de un contrato a quien o por quien no tuvo injerencia en su celebración, la parte activa, acudió a este medio de control de la Reparación directa, de manera indebida, para pretender legitimarse en la causa por activa, aun cuando el medio procedente era el de controversias contractuales, por cuanto es de un contrato estatal que derivan los perjuicios.

Así las cosas, resulta palmario, tanto la ineptitud sustantiva de la demanda, por la indebida escogencia del medio de control a interponer, como la falta de legitimación en la causa por activa, pues si alguien puede reclamar perjuicios por estos hechos, es el contratista respecto de Transmilenio S.A.

Ahora bien, cualquier perjuicio que estime irrogado la demandante, por el incumplimiento contractual de EGOBUS S.A.S, que dieron origen a la caducidad de la concesión y al incumplimiento contractual con sus propietarios integrantes, serán objeto de conocimiento de la Jurisdicción Civil, por los posibles incumplimientos contractuales de aquella sociedad, con estos propietarios, predicándose una responsabilidad contractual entre el Concesionario y el Convocante.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito, muy respetuosamente, a su señoría Juez 60 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que se encuentren probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### **V. PETICIÓN**

1. Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente escrito, solicito respetuosamente al (la) Honorable Juez, sean denegadas las suplicas de la demanda, en razón a que no puede imputársele responsabilidad alguna a la Entidad de que represento dentro del caso que nos convoca, como quiera que se presentan una AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA, una FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, así como un eximente de responsabilidad como lo es el HECHO ESCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

2. De igual manera, se condene en costas a la parte demandante.

#### **Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



## VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la responsabilidad administrativa extra contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad.

### Documentales

Se solicita se tengan como pruebas las aportadas con la con el traslado de la demanda.

### De oficio

Las que estime su Despacho Judicial

## VII. ANEXOS.

Poder y sus anexos

## VIII. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Ext. 6308. En el correo electrónico de notificaciones judiciales [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y al correo [lesuarez@movilidadbogota.gov.co](mailto:lesuarez@movilidadbogota.gov.co)

Del Honorable Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leider Suarez", is written over a faint, circular stamp or watermark.

### LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA

C.C 1.032.374.683

T.P. 255.455 del C. S de la J.

Abogado –Dirección de Representación Judicial

NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL

### Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ D.C.

Leider Efen Suarez Espitia &lt;lesuarez@movilidadbogota.gov.co&gt;

---

**Poder Ángel Humberto Santana Ruge 2019-00370**

2 mensajes

---

**Leider Efen Suarez Espitia** <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

24 de mayo de 2021, 19:02

Dra Maria Isabel buenas tardes adjunto poder para su revisión y aprobación.

Cordialmente,

**Leider Efen Suarez Espitia**  
Profesional Especializado - Dirección de Representación Judicial  
Secretaría Distrital de Movilidad

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

---

 **Poder Ángel Humberto Santana Ruge 2019-00370.docx**  
338K

---

**Maria Isabel Hernandez Pabon** <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Leider Efen Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>

25 de mayo de 2021, 9:10

Cordial Saludo

remito firmado

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**  
**DIRECTOR TÉCNICO**  
**DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**  
Secretaría Distrital de Movilidad

---

 **Poder Ángel Humberto Santana Ruge 2019-00370.pdf**  
124K

Bogotá D.C,

Doctor.

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Tercera.

CRA 57 No 43-91 Sede judicial del CAN

E S. D.

**Referencia:**

<b>Radicación No:</b>	11001-33-43-060-2019-00370-00
<b>Demandante:</b>	Ángel Humberto Santana Ruge
<b>Demandados:</b>	Bogotá, Distrito Capital- Secretaría Distrital De Movilidad
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa

**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No.089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.374.683 de Bogotá**, y tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y para fines informativos [Leidersuarezp5@hotmail.com](mailto:Leidersuarezp5@hotmail.com), lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

El abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación judicial y extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes al presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

*M<sup>a</sup> Isabel Hernandez P.*  
**MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**  
C.C. 59.707.381 de la Unión Nariño  
Directora de Representación Judicial

**Acepto.**



**LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**  
C.C. 1.032.374.683  
T.P. 255.455 C.S. J



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES:**  
**LEIDER EFREN**

**APellidos:**  
**SUAREZ ESPITIA**

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**WILSON RUIZ OREJUELA**

**UNIVERSIDAD:**  
**LIBRE BOGOTA**

**FECHA DE GRADO:**  
**27 de febrero de 2015**

**CONSEJO SECCIONAL:**  
**BOGOTA**

**CEDULA:**  
**1032374683**

**FECHA DE EXPEDICION:**  
**27 de marzo de 2015**

**TARJETA N°:**  
**255455**

**Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 24 de junio de 2021 4:39 p. m.  
**Para:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: 11001334306020190037000 - contestación demanda Ángel Humberto Santana Ruge. vs Alcaldía mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otros

**Datos adjuntos:** Correo de Bogotá es TIC - Poder Ángel Humberto Santana Ruge 2019-00370.pdf; Poder Ángel Humberto Santana Ruge 2019-00370 PDF.pdf; 1. Decreto 089 de 2021 - DECRETO REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ (2).pdf; contestacion demanda Ángel Humberto Santana Ruge 2019-00370.pdf; 2. RESOLUCIÓN 226 DE 2020- NOMBRAMIENTO MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN (2) (15) (1)- (2).pdf; TARJETA PROFESIONAL (5).pdf; Escritura Publica Poder Notaria 3 (2).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
GTF

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 24 de junio de 2021 4:26 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** correvalsas@gmail.com <correvalsas@gmail.com>; admin@egobussas.com <admin@egobussas.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; consultoria.juridicabog@gmail.com <consultoria.juridicabog@gmail.com>  
**Asunto:** 11001334306020190037000 - contestación demanda Ángel Humberto Santana Ruge. vs Alcaldía mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otros

**Doctor.**  
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Jueza 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C Sección Tercera  
CRA 57 No 43-91 sede judicial del CAN  
E. S. D.

<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Referencia No.</b>	<b>11001-33-43-060-2019-00370-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ángel Humberto Santana Ruge.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alcaldía mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otros.</b>
<b>Asunto</b>	<b>contestación de la demanda</b>

**LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.374.683 de Bogotá, D. C, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto; respetuosamente, me permito **contestar la demanda** incoada por el señor **Ángel Humberto Santana Ruge**, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad- y otros.

**Atentamente,**

**Dirección de Representación Judicial  
Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Secretaría Distrital de Movilidad**

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"